



# Resolución Directoral N° 156 -2023

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

03 MAY 2023

Ayacucho,.....



## VISTO:

EL INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N°30-2022-HR-“MAMLL”A-OA-UP; CARTA DE INICIO DE PAD N° 10-2022-HR”MAMLL”A-AO-UP; INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 08-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR”MAMLL” A-OA-UP-ST y el (EXP. N° 30A-2022-HRA-ST-PAD), en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra el servidor: **ANA LUISA FUENTES CORONADO**, en condición de **Director de la Oficina de Administración del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho**; y;

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Artículo 194° de la Ley de Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 Ley de Reforma Constitucional, Capítulo XIV, Título IV, sobre descentralización en concordancia con el Art. II el Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidad Ley N° 27972 establece, que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú señala para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de Setiembre, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir; de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de Setiembre del 2014;



# Resolución Directoral N° 156 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

Ayacucho, 03 MAY 2023.....



Que, los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento son

los siguientes:

**I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA SERVIDORA ANA LUISA FUENTES CORONADO.**

1.1. Que, Se tiene de la revisión de autos que con CARTA DE INICIO DE PAD N° 10-2022-HR"AMLL"A-AO-UP, de fecha 28 de junio de 2022, asignado al Expediente N° 30A-2022-HRA-ST-PAD; **SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**; al servidor **ANA LUISA FUENTES CORONADO, identificado con DNI N.° 28270345**, por presuntamente haber cometido infracción a la ley del Servicio Civil, en el artículo 85°, concretamente a lo establecido en el literal q) lo demás que señale la ley.

1.2. **INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 08-2022- GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UP-ST.** De fecha 23 de junio de 2022.

1.3 Que, mediante **OFICIO N° 099-2022-HRA/OCI-D**, con fecha de recepción 06 de abril del 2022, documento mediante el cual, el Jefe del Órgano de Control Institucional de Hospital Regional de Ayacucho, Emilio Galindo Huamani, remite al Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, el informe de Control Específico N° 003-2021-2-5458-SCE -SERVICIO REGIONAL DE AYACUCHO "MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA" ANDRÉS AVELINO CÁCERES, HUAMANGA, AYACUCHO "PAGO A SERVIDORES ADMINISTRATIVOS POR SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN SALUD" PERIODO: 1 DE JUNIO DE 2020 AL 30 DE JUNIO DE 2021 (en adelante el informe de control), en la que se recomienda se disponga el inicio de las acciones administrativa para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos irregulares "Funcionarios Servidores del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho".

1.4 Que, mediante **MEMORANDO N° 161-2022-DIRESA/HR"AMLL"A-DE.** con fecha de recepción 07 de abril del 2022, documento mediante el cual el Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, remite al Jefe de la Unidad de Personal -HRA, respecto al Informe de Control Específico N° 003-2022-2-5458-SCE, denominado "Pago a servidores administrativos por servicios complementarios en salud", periodo de 1 de junio de 2020 al 30 de junio de 2021", a fin de disponer que a través del Área de Secretaria Técnica tome las acciones administrativas necesarias para la implementación de las recomendaciones contenidas en el citado Informe.

# Resolución Directoral N° 156 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

Ayacucho, 03 MAY 2023



1.5 Que, mediante INFORME N° 168-2022-HR"AMLL"A-OA/UP, con fecha de recepción 08 de abril del 2022, documento mediante el cual, el Jefe de la Unidad de Personal, remite al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de determinar responsabilidad administrativa disciplinaria de quienes resulten responsables, respecto al *Informe de Control Especifico N° 003-2021-2-5458-SEC, denominado " Pago a servidores administrativos por servicios complementarios en salud"*, correspondiente al periodo de 1 de junio de 2020 al 30 de junio de 2021. documento mediante el cual, el Director Regional de Administración del GRA, remite al Director Ejecutivo.

## II. LA FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS, LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.

### 2.1. LA FALTA INCURRIDA.

Conducta investigada contra **ANA LUISA FUENTES CORONADO**, identificado con DNI N° **28270345** en su condición de Director de la Oficina de Administración en el Hospital Regional de Ayacucho, se encuentra prevista y tipificada en las siguientes normas:

#### Ley N°30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL

**Artículo 85°** son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo.

(...)

#### Literal q) "Las demás que señale la ley"

- **Manual de Organización y Funciones (MOF) del Hospital Regional de Ayacucho.**

Por tanto inobservó sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones -MOF 2014 de, aprobado con Resolución Directoral N. ° 080-2014-GRA/GG-GRDS-DREA/HR"AMLL"A-DE de 14 de abril de 2014, Unidad Orgánica: Oficina de Administración, Jefe de la Oficina de Administración, código del cargo clasificado: 44407003; funciones específicas, numerales "( ... ) 4.1) *Planificar, Organizar, Dirigir, Coordinar, Controlar y evaluar las acciones administrativas del Sistema de Personal, Contabilidad, Tesorería, Logística y Servicios Generales y Mantenimiento a 4.3 "( ... )Supervisar y administrar los recursos asignados*



# Resolución Directoral N° - 156 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

Ayacucho, 03 MAY 2023

a las diferentes Oficinas Administrativas, Unidades, Departamentos y Servicios para garantizar un adecuado funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones del hospital, 4.13) "Autorizar la ejecución presupuesta/ previa evaluación y visación de las oficinas responsables de su emisión, dando cumplimiento a lo normado por el Sistema Administrativo vigente, 4.15) "Implementar mecanismos de control en los procesos administrativos de las oficinas a su cargo para el adecuado uso de los recursos en cumplimiento de lo normado (...)"

- Decreto Legislativo N.º 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público año fiscal 2020, publicado el 16 de setiembre de 2018.

El artículo 20º del Decreto Legislativo N.º 1440, que señala: "Los gastos públicos son el conjunto de erogaciones que realizan las Entidades con cargo a los créditos presupuestarios aprobados para ser orientados a la atención de la prestación de los servicios públicos y acciones desarrolladas por la Entidades de conformidad con sus funciones, para el logro de resultados prioritarios u objetivos estratégicos institucionales (...)" ; así como el numeral 34.1 El crédito presupuestario se destina, exclusivamente en los presupuestos, o la que haya sido autorizado en los presupuestos" del artículo 34º del mismo Decreto Legislativo.

- Decreto Legislativo N.º 1436 Marco de la Administración Financiera del Sector Público, publicada el 16 de setiembre de 2018.

Incumplió el numeral 23.1 y 23.2 del artículo 23º Sistema Integrado de Administración Financiera de los Recursos Públicos "es el sistema informático de uso obligatorio por parte de las entidades del Sector Público", y el numeral 24.1, 24.2 y 24.3 "garantizar su debida operatividad, sostenibilidad y seguridad" del artículo del 24º Administración del Sistema Integrado de Administración Financiera de los Recursos Públicos; del Decreto Legislativo N.º 1436 Marco de la Administración Financiera del Sector Público.

- Decreto Legislativo N.º 1153, Que regula la política Integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del estado, publicado el 12 de setiembre de 2013

Con dicho actuar la citada funcionaria transgredió las disposiciones normativas previstas en el artículo 11º del Decreto Legislativo N.º 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del estado, publicado el 12 de setiembre de 2013, artículo 11º de la Resolución Directoral 0034-2020-EF/50.01 Aprueban la Directiva N.º 0007-2020-EF/50.01 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria", así como sus



# Resolución Directoral N° - 156 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

Ayacucho, 03 MAY 2023.....



Anexos, Modelos y Ficha y otras disposiciones, de 30 de diciembre de 2020, “ El servicio complementario en salud, es el servicio que el profesional de la salud presta en forma voluntaria, en el mismo establecimiento de salud o en otro con el que su unidad ejecutora o entidad pública tenga suscrito un convenio de prestación de servicios complementarios, convenio o contrato de intercambio prestacional o convenios pactados con las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento-AFAS, constituyendo una actividad adicional determinada por las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente norma, así como EsSalud. Es regulado por la ley de la materia. el servicio complementario en salud debe encontrarse diferenciada en la planilla única de La entrega económica por pagos. Esta entrega económica no tiene carácter pensionable, no está sujeta a cargas sociales, ni forma parte de la base de cálculo para determinación de la compensación por tiempo de servicios. Se encuentra afecta al Impuesto a la Renta. La aplicación del presente artículo no Irroga gastos adicionales al Tesoro Público.

- **D. U. N° 014-2019 - Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, publicada el 22 de noviembre de 2019.**

**Artículo 5. Control del gasto público;** "5.1. Los titulares de las entidades públicas, el jefe de la Oficina de Presupuesto y el jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en la presente ley, en el marco del Principio de Legalidad, recogido en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Corresponde al titular de pliego efectuar la gestión presupuestaria, en las fases de programación, formulación, aprobación, ejecución y evaluación, y el control del gasto, en el marco de lo establecido en el párrafo 1 del numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Situaciones que ocasionaron un perjuicio económico a la Entidad de S/78 341,00.

- **Reglamento Interno de Trabajo (RIT) del Hospital Regional de Ayacucho.**

Incumplió sus obligaciones establecidas en el literal b) del artículo 161 ° del Reglamento Interno de Trabajo (RIT), aprobado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 1725-2016- GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de 22 de diciembre de 2016, aplicable al Hospital Regional de Ayacucho, conforme se tiene de su artículo 1 ° de dicho reglamento que señala: '*Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos*'.

# Resolución Directoral N° 156 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

Ayacucho, 03 MAY 2023



- **Ley N° 28175, ley Marco del Empleo Público**

Incumplió el numeral 1. Principio de legalidad y el 10. Principio de provisión presupuestaria del Artículo IV., así como sus obligaciones establecidas en el literal c) e i) del artículo 16° de la Ley N.° 28175, ley Marco del Empleo Público que señala: "*Artículo IV. Principios: 1. Principio de Legalidad (...) el empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala*". 10. Principio de provisión presupuestaria. - *Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado. Artículo 16.- Enumeración de obligaciones: Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: c) Salvarguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público. d) Informar a la superioridad o denunciar ante la autoridad correspondiente, los actos delictivos o de inmoralidad cometidos en el ejercicio del empleo público.*"

- **Ley N.° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Además, incumplió el Principio de Legalidad, et mismo que debe regir toda actuación en la administración pública, conforme prevé el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del "Texto Único Ordenado de la Ley N. ° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N. ° 004-2019-JUS, que señala: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley, y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidas*".

## **2.2. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS.**

De la verificación y evaluación a los documentos relacionados a los pagos de horas complementarias del personal asistencial del Hospital Regional de Ayacucho en adelante "Entidad", se ha determinado durante el mes de diciembre de 2020 pagos indebidos por concepto de horas complementarias a los servidores administrativos que llevan a cabo labores administrativas, sin que les corresponda, cuando ellos se encuentran excluidos según Decreto Legislativo N.° 1154 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 001-2014-SA, que autoriza los servicios complementarios<sup>1</sup> en salud en forma voluntaria, cuya entrega y

<sup>1</sup> Constituye el conjunto de actividades y procedimientos asistenciales que brindan los profesionales de la salud de manera voluntaria, que realizan por necesidad de servicio, en el mismo establecimiento de salud donde laboran o en otro establecimiento de salud con el que su Unidad Ejecutora o entidad pública tenga firmado un Convenio de Prestación de Servicios Complementarios, Convenios pactados con las Instituciones Administradoras de Financiamiento en Salud o Convenios de Intercambio Prestacional. Constituyen una actividad complementaria adicional determinada por las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N.

# Resolución Directoral N° - 156 -2023

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 03 MAY 2023



reconocimiento económico se efectúa por servicios efectivamente realizados. Los referidos pagos se realizaron según la planilla N.º 0019 de diciembre 2020, donde se incluyeron a 7 servidores administrativos, sin contar con las autorizaciones mediante resoluciones administrativas aprobadas para su pago, los cuales fueron llevados a cabo por el jefe del Área de Remuneraciones y Planillas, jefe de la Unidad de Personal, directora de Administración, Unidad de Economía y Finanzas, y Área de Tesorería, emitiéndose el comprobante de pago N.º 1731 con el Registro SIAF N.º 2712 y la Carta Orden Electrónica N.º 20100629 de 31 de diciembre de 2020, por el monto de S/78 341,00, afectos al presupuesto de COVID-19. Cabe precisar, que las operaciones financieras identificadas, muestran una información incoherente en el Sistema Integrado de Administración Financiera - SIAF del Hospital Regional de Ayacucho en comparación con la data del SIAF proporcionado por el Ministerio de Economía y Finanzas – MEF. Como se visualizan en las figuras 7 y 8.

**Figura n.º 7**  
**Pantalla del registro SIAF n.º 2712 de la Carta Orden Electrónica 084 n.º 20100629 del comprobante de pago n.º 1731, según base de datos del Hospital Regional de Ayacucho**



DETALLE DE LA CARTA ORDEN ELECTRÓNICA 084			
PLEGADO: GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE AYACUCHO			ENTORNO: 2020
EJECUTORA: REGION AYACUCHO-HOSPITAL HUAMANGA (01024)			
Datos de la Carta Orden Electrónica			
Número de Cuenta de Débito	Documento de Identidad	Monto Orzado	
Tipo	SI		
04401308400	01 28219741	720.00	
04401308777	01 2100058	49.00	
<b>TOTAL CARTA ORDEN:</b>			<b>769.00</b>
<b>TOTAL EXPEDIENTE NORMALES:</b>			<b>769.00</b>
<b>TOTAL POR EXPEDIENTE:</b>			<b>769.00</b>
EXPEDIENTE: 600002742			
Método de Pago: NORMALES			
Carta Orden: 20100629			
Fecha Orzado: 31/12/2020			
Fecha Pagado: 28/01/2021			
04001132887	01 02378154	8822.00	
04010471403	01 017286039	7728.00	
04042381832	01 41808754	2828.96	
04401200440	01 00646001	3299.39	
04401002064	01 28264970	804.00	
04401002108	01 2823389	2302.00	
04401007413	01 23308234	1154.26	
04401118007	01 28260146	3083.50	
04401127734	01 28262024	1090.00	
04401152111	01 47418323	1610.96	
04401209208	01 21414391	8832.00	
04401387526	01 28444433	4758.00	
0401201822	01 2100818	832.00	
0401444947	01 21520482	7617.00	
<b>TOTAL CARTA ORDEN:</b>			<b>78341.00</b>
<b>TOTAL EXPEDIENTE NORMALES:</b>			<b>78341.00</b>

Fuente: Sistema Integrado de Administración Financiera SIAF-SP, Modulo Administrativo, diciembre de 2020

º 1154 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo W 001-2014-SA. Cabe señalar, que, por motivos de la emergencia sanitaria, mediante el artículo 7º, se amplió para que se otorgue, también en establecimientos de segundo y tercer nivel de atención.



# Resolución Directoral N° 156-2023

GRA/DIRESA/HR "MAMLL" A-DE

03 MAY 2023

Ayacucho, .....

Figura n.º 8

Pantalla del registro SIAF n.º 2712 de la Carta Orden Electrónica 084 n.º 20100629 del comprobante de pago n.º 1731, según base de datos del Ministerio de Economía y Finanzas - MEF.

**DETALLE DE LA CARTA ORDEN ELECTRÓNICA 084**

ENTORNO: 2020

PLIEGO: 444 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE AYACUCHO  
EJECUTORA: 601 REGION AYACUCHO HOSPITAL HUAMANGA (001024)

Datos de la Carta Orden Electrónica		Unidad Orde
Número de Cuenta de Ahorro	Tipo Documento de Identidad	TF
04401308402	01 20219741	720.00
04401308477	01 20202099	43.00
<b>TOTAL CARTA ORDEN</b>		<b>763.00</b>
<b>TOTAL EXPEDIENTE NORMALES</b>		<b>763.00</b>
<b>TOTAL POR EXPEDIENTE</b>		<b>763.00</b>

  

EXPEDIENTE	000002712		
Motivo de Pago	NORMALES		
Carta Orden	20100629		
Fecha Orde	31/12/2020		
Fecha Pagado	31/12/2020		

  

04401084024	01	20210010	9,981.09
04401084884	01	09908178	1,544.70
04401080704	01	25280950	14,722.13
04401171628	01	43182748	14,473.47
04401309071	01	20209027	9,001.83
04401372828	01	20204870	14,709.00
04402348028	01	40802300	14,824.78
<b>TOTAL CARTA ORDEN</b>		<b>78,341.00</b>	
<b>TOTAL EXPEDIENTE NORMALES</b>		<b>78,341.00</b>	
<b>TOTAL POR EXPEDIENTE</b>		<b>78,341.00</b>	

  

EXPEDIENTE	000003389		
Motivo de Pago	NORMALES		
Carta Orden	20100378		

Fuente: Sistema Integrado de Administración Financiera SIAF-SP, Modulo Administrativo, diciembre de 2020

Como se puede observar, en las figuras N.º 7 reporte de la base de datos de la entidad y la figura N.º 8 reporte de la base de datos del Ministerio de Economía y Finanzas MEF, reportes que tienen el mismo registro SIAF N.º 2712 y la Carta Orden Electrónica 084 N.º 20100629 de 31 de diciembre de 2020 y 29 de enero de 2021, en la cual la información de las cuentas de ahorro abonadas es distinta, ya que en la figura N.º 7 existe 14 cuentas de ahorro (Planilla N.º 0019); sin embargo, en la figura N.º 8 existen 7 cuentas de ahorro (Planilla N.º 0019); a los cuales se han girado y pagado el mismo 31 de diciembre de 2020, por servicios complementarios en Salud, ambos por el importe de S/78 341,00 mediante el Banco de la Nación; que se muestra en el siguiente cuadro:

# Resolución Directoral N° 156 - 2023

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

Ayacucho, 03 MAY 2023



## Cuadro N.º 3

### Reporte de abonos de la Carta Orden Electrónico 084 N.º 20100629 de 29 de enero de 2021

Nº	Cuenta de ahorro	Nº DNI	Nombres y apellidos	Monto abonado S/
1	4005732897	2378134	Arcana Mamani, Hernán <sup>2</sup>	8 832,00
2	4010477463	1326639	Apaza Gutiérrez, José Luis <sup>3</sup>	7 728,00
3	4042381832	41868754	Córdova Pariona, Roció <sup>4</sup>	2 928,00
4	4401000440	9644053	Castro Loncharich, Danilo Arturo <sup>5</sup>	8 280,00
5	4401002664	28294970	Arones Medina, Yenny <sup>6</sup>	6 464,00
6	4401028108	25833585	Cárdenas Gómez, Tania <sup>7</sup>	2 928,00
7	4401067413	28308234	Aybar Lizarbe, Gabriela <sup>8</sup>	5 104,00
8	4401115507	28263190	Cantoral Guillen, Valentina Gladiz <sup>9</sup>	3 660,00
9	4401127734	28262024	Ccorahua Tarsi, Lucia Rosario <sup>10</sup>	3 660,00
10	4401135311	41419323	Cuadros Berrocal, Blanca Luz <sup>11</sup>	1 830,00
11	4401305306	21414391	Diaz Ajalcriña, Carmen Julia <sup>12</sup>	8 832,00
12	4401397588	28444493	Berrocal Ortega, Janina <sup>13</sup>	4 758,00
13	4512011522	20039516	Cajachagua Rivera, Ruben Felipe	5 520,00
14	4601444947	21520893	Espino Vergara, William Francisco	7 817,00
	<b>Total S/</b>			<b>78 341,00</b>

<sup>2</sup>Mediante Informe N.º 001-2022-HRA-HAM de 20 de enero de 2022, señaló que no se realizó el depósito a su cuenta de ahorros del Banco de la Nación de la planilla N.º 19.

<sup>3</sup> Mediante Carta N.º 001-2022-DIRESA-HR'MAMLL'A-DM de 4 de enero de 2022, remitió su estado de cuenta de ahorros del Banco de la Nación.

<sup>4</sup> Mediante Carta N.º 001-2022-RCP de 9 de febrero de 2022, remitió su estado de cuenta de ahorros del Banco de la Nación.

<sup>5</sup> Mediante Informe N.º 01-DACL-2022.HRA de 11 de enero de 2022, señaló que no se realizó el depósito a su cuenta de ahorros del Banco de la Nación de la planilla N.º 19.

<sup>6</sup> Mediante informe N.º 02-2022-HRA-"MAMLL"-US/Y AM de 13 de enero de 2022, señalo que no le depositó en su cuenta de ahorro del Banco de la Nación la planilla N.º 0019.

<sup>7</sup> Mediante Informe N.º 329-2021-GRNGG-GRDS-DIRESA-HRA'MAMLL'-UESA-J de 29 de diciembre de 2021, señaló que no se realizó el depósito a su cuenta de ahorros del Banco de la Nación de la planilla n.º 19.

<sup>8</sup> Mediante carta N.º001-2022-GAL de 5 de enero de 2022, señaló que no fue depositado a su cuenta de ahorros del Banco de la Nación la planilla N.º 19.

<sup>9</sup> Mediante carta N.º 009-2021-HRA-PC de 29 de diciembre de 2021, señaló que no fue depositado a su cuenta de ahorros del Banco de la Nación la planilla N.º 0019.

<sup>10</sup> Mediante Informe N.º 001-2022-PC HRA de 5 de enero de 2022, señala que no se ubicó en su estado de cuenta de ahorro del Banco de la Nación.

<sup>11</sup> Mediante Informe n.º001-2022-HRA-BLCB de 10 de enero de 2022, señaló que no le hicieron los depósitos a su cuenta del Banco de la Nación de las planilla N.º 19.

<sup>12</sup> Mediante Informe N.º 001-2022-HRA-CJDA de 6 de enero de 2022, señaló que no le depositaron a su cuenta de ahorros del Banco de la Nación el monto de la planilla N.º 19.

<sup>13</sup> Mediante Informe N.º002-2021-HR'MAMLL'-PER de 23 de diciembre de 2021, señaló que no se realizó el depósito a su cuenta de ahorros del Banco de la Nación el monto de planilla n.º 19.



# Resolución Directoral N° 156 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

Ayacucho, **03 MAY 2023**

Fuente: Sistema Integrado de Administración Financiera SIAF-SP, Modulo Administrativo, registro SIAF N.º 2712  
Diciembre de 2020 de la Entidad. - Elaborado por. Comisión de Control

Sin embargo, la misma información de la data del Ministerio de Economía y Finanzas, corresponde a 7 cuentas de ahorro abonados, los mismos que corresponden a los servidores administrativos tanto nombrados de la 276 y contratados mediante Contratación Administrativa de Servicio CAS, a quienes se les habrían abonado por servicios complementarios en Salud, tal como se muestran en el siguiente cuadro:

**Cuadro n.º 4**  
**Reporte de abonos de la Carta Orden Electrónico 084 n.º 20100629 de 31 de diciembre de 2020**

Nº	Cuenta de ahorro	Nº de DNI	Nombres y apellidos	Monto abonado S/
1	4401054524	28310618	Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar	9 981,09
2	4401064864	09856176	Roberto Carlos Aranda Magallanes	1 544,70
3	4401080754	28292556	Gabriel Hinojosa Luyo	14 722,13
4	4401171628	43152146	Freddy Williams Gamboa Morote	14 473,47
5	4401305071	28269827	Francisco Cornejo Amau	9 001,83
6	4401372925	28204670	César Hugo Arriarán López	14 093,00
7	4402349528	40952366	José Luis Cárdenas Quintanilla	14 524,78
<b>Total S/</b>				<b>78 341,00</b>

Fuente: Sistema Integrado de Administración Financiera SIAF-SP, Modulo Administrativo, registro SIAF n.º 2712 diciembre de 2020 de la data del Ministerio de Economía y Finanzas – MEF.

Elaborado por: Comisión de control

Como se puede advertir, en los cuadros precedentes, se visualiza la misma carta orden electrónica 084 N.º 20100629 del registro SIAF N.º 2712 por el importe de S/78 341,00, presupuesto de la meta 139: 0290090 Diagnóstico y Tratamiento de Corona Virus. Al respecto, se ha solicitado a la Unidad de Economía Finanzas el comprobante de pago n.º 1731 de 31 de diciembre de 2020 con sus antecedentes (original), quien mediante informe N.º 308-2021-HR"AMALLA-OA/UEF-JVP de 20 de octubre de 2021, informó los siguiente:

(...)

Previo cordial saludo, es grato dirigirme a usted a la vez en remitir a su despacho el informe del área de Tesorería, en referencia a la solicitud de información requerida por el Órgano de Control Institucional.

# Resolución Directoral N° 156 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

03 MAY 2023

Ayacucho,.....



*Al respecto según informa el área de tesorería, respecto al comprobante de pago 1731- SIAF 2712 a la fecha no se ha podido ubicarlo, debiendo continuar realizando las indagaciones respectivas para su hallazgo. De igual manera se adjunta en el informe de Tesorería, el C/P impreso, la carta orden electrónica con el que se abonó al personal señalado, el detalle del personal responsable de la ejecución del gasto y los responsables de efectuar las transacciones financieras en las fechas señaladas(...)"*

Verificada la información remitida por la jefa del Área de Tesorería a la Unidad de Economía y Finanzas mediante informe N.º 053-2021-HR"AMLL"A-OA-ÜEF/TES de 18 de octubre de 2021, señala que no se ubicaron el comprobante de pago N.º 1731 con registro SIAF n.º 2712, pero si verificaron en el Sistema Integrado de Administración Financiera - SIAF, donde se evidencia el registro con las diferentes fases efectuadas. Asimismo, señaló referente a la Carta Orden Electrónico 084 n.º 20100629, que no se cuenta en físico, pero al verificarse también en el SIAF se advierte que la Carta Orden Electrónica 084 N.º 20100629, adjunto al informe, no guarda relación con lo mostrado

en la figura N.º 7 y 8 que corresponde a la base de datos del Hospital Regional de Ayacucho y del Ministerio de Economía y Finanzas - MEF.

Mediante Decreto de Urgencia N.º 026-2020 de 16 de marzo de 2020 el gobierno central estableció diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19), transfiriendo presupuesto al Gobierno Regional de Ayacucho con cargo a la fuente de financiamiento recursos ordinarios, recursos por operaciones oficiales de crédito, donaciones y transferencias, quien a su vez realizó la transferencias al Hospital Regional de Ayacucho en los fuentes de financiamiento: recursos ordinarios un monto de S/11 029 456,00, recursos por operaciones oficiales de crédito de S/8 400 163,00, donaciones y transferencias un monto de S/3 421 690,00, sumando un total de S/22 851 309,00, en la actividad prevención, control, diagnóstico y tratamiento de coronavirus, para garantizar la continuidad de los servicios de salud, destinados a reforzar el sistema de vigilancia y respuesta sanitaria frente al grave peligro de la propagación de la enfermedad causada por el COVID-19.

**Que, del Informe de Control Especifico, se concluye respecto a la identificación de los hechos que configuran la presunta falta de la servidora, conforme se describe a continuación:**



# Resolución Directoral N° 158 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

Ayacucho, **03 MAY 2023**.....



**ANA LUISA FUENTES CORONADO**, identificado con DNI N. ° 28270345, Directora de la Oficina de Administración, periodo de 13 de octubre de 2020 al 12 de enero de 2021, Resolución Ejecutiva N. ° 441-2020-GRNGR de 13 de octubre 2020 y concluyó con Resolución Ejecutiva N. ° 018-2021-GRNGR de 12 de enero de 2021, Como resultado de la evaluación, en su condición de directora de la Oficina de Administración, ha omitido sus funciones, permitiendo que la planilla N. ° 0019 de horas complementarias correspondiente al mes de diciembre de 2020, fue pagado al personal administrativo por horas complementarias, sabiendo que no les correspondía, con registro SIAF N. ° 2712 con el comprobante de pago N. ° 1731, con la carta orden electrónica N. ° 20100629 de 31 de diciembre de 2020 por el monto de S/78 341,00 ,mediante el Sistema Integrado de Administración Financiera SIAF SP.

Transgrediendo con su actuación el artículo el numeral 5.1. *"Los titulares de las entidades públicas, el jefe de la Oficina de Presupuesto y el jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en la presente ley, en el marco del Principio de Legalidad, recogido en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS"* artículo 5° del D. U. N° 014-2019 - Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; asimismo, el artículo 20° del Decreto Legislativo N. °1440, que señala: *"Los gastos públicos son el conjunto de erogaciones que realizan las Entidades con cargo a los créditos presupuestarios aprobados para ser orientados a la atención de la prestación de los servicios públicos y acciones desarrolladas por la Entidades de conformidad con sus funciones, para el logro de resultados prioritarios u objetivos estratégicos institucionales.(..)"*.

De igual manera, incumplió lo establecido en el artículo 20° del Decreto Legislativo N. °1440, que señala: *"Los gastos públicos son el conjunto de erogaciones que realizan las Entidades con cargo a los créditos presupuestarios aprobados para ser orientados a la atención de la prestación de los servicios públicos y acciones desarrolladas por la Entidades de conformidad con sus funciones, para el logro de resultados prioritarios u objetivos estratégicos institucionales.( ... )"*; así como el numeral 34.1 *El crédito presupuestario se destina, exclusivamente en los presupuestos, o la que haya sido autorizado en los presupuestos"* del artículo 34 ° del mismo Decreto Legislativo.

Asimismo, incumplió el numeral 23.1 y 23.2 del artículo 23° Sistema Integrado de Administración Financiera de los Recursos Públicos *"es el sistema informático de uso obligatorio por parte de las entidades del Sector Público"*, y el numeral 24.1, 24.2 y 24.3 *"garantizar su debida operatividad, sostenibilidad y seguridad"* del artículo del 24° Administración del Sistema

# Resolución Directoral N° 156 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

Ayacucho, 03 MAY 2023



Integrado de Administración Financiera de los Recursos Públicos; del Decreto Legislativo N.º 1436 Marco de la Administración Financiera del Sector Público.

Con dicho actuar la citada funcionaria transgredió las disposiciones normativas previstas en el artículo 11 ° del Decreto Legislativo N.º 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del estado, publicado el 12 de setiembre de 2013, artículo 11 ° de la Resolución Directoral N.º 0034-2020-EF/50.01 Aprueban la Directiva N.º 0007-2020-EF/50.01 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria", así como sus Anexos, Modelos y Ficha y otras disposiciones, de 30 de diciembre de 2020, Decreto de Urgencia N.º 014-2019 Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2020; situaciones que ocasionaron un perjuicio económico a la Entidad de S/78 341,00.

Por lo tanto, inobservó sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones - MOF 2014 de, aprobado con Resolución Directoral N.º 080-2014-GRA/GG-GRDS-DREA/HR"AMALL"A-DE de 14 de abril de 2014, Unidad Orgánica: Oficina de Administración, Jefe de la Oficina de Administración, código del cargo clasificado: 44407003; funciones específicas, numerales "( ... ) 4.1) *Planificar, Organizar, Dirigir, Coordinar, Controlar y evaluar las acciones administrativas del Sistema de Personal, Contabilidad, Tesorería, Logística y Servicios Generales y Mantenimiento a 4.3 "( ... )Supervisar y administrar los recursos asignados a las diferentes Oficinas Administrativas, Unidades, Departamentos y Servicios para garantizar un adecuado funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones del hospital, 4.13) "Autorizar la ejecución presupuesta/ previa evaluación y visación de las oficinas responsables de su emisión, dando cumplimiento a lo normado por el Sistema Administrativo vigente, 4.15) "Implementar mecanismos de control en los procesos administrativos de las oficinas a su cargo para el adecuado uso de los recursos en cumplimiento de lo normado ( ... )".*

Incumplió sus obligaciones establecidas en el literal b) del artículo 161 ° del Reglamento Interno de Trabajo (RIT), aprobado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 1725-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de 22 de diciembre de 2016, aplicable al Hospital Regional de Ayacucho, conforme se tiene de su artículo 1 ° de dicho reglamento que señala: '*Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos*'.

De igual modo, incumplió el numeral 1. Principio de legalidad y el 10. Principio de provisión presupuestaria del Artículo IV., así como sus obligaciones establecidas en el literal c) e i) del artículo 16° de la Ley N.º 28175, ley Marco del Empleo Público que señala: "*Artículo IV. Principios: 1. Principio de Legalidad (...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala". 10. Principio de provisión*



# Resolución Directoral N° 156 -2023

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 03 MAY 2023

*presupuestaria. - Todo acto relativo al empleo público, que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado. Artículo 16.- Enumeración de obligaciones: Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público. i) Informar a la superioridad o denunciar ante la autoridad correspondiente, los actos delictivos o de inmoralidad cometidos en el ejercicio del empleo público."*

Además, incumplió, el Principio de Legalidad que debe regir toda actuación de la administración pública, conforme prevé el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27 444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas".

## **2.3. LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.**

La Servidora **ANA LUISA FUENTES CORONADO**, identificado con DNI N° 28270345, en su condición de directora de la Oficina de Administración, ha omitido sus funciones, permitiendo que la planilla N° 0019 de horas complementarias correspondiente al mes de diciembre de 2020, fue pagado al personal administrativo por horas complementarias, sabiendo que no les correspondía, con registro SIAF N.º 2712 con el comprobante de pago N.º 1731, con la carta orden electrónica N.º 20100629 de 31 de diciembre de 2020 por el monto de S/78 341,00 mediante el Sistema Integrado de Administración Financiera SIAF SP.

Con dicho actuar el citado funcionario transgredió las disposiciones normativas previstas en el artículo 11 ° del Decreto Legislativo N.º 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del estado, publicado el 12 de setiembre de 2013, artículo 11 ° de la Resolución Directoral N.º 0034-2020-EF/50.01 Aprueban la Directiva N° 0007-2020-EF/50.01 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria", así como sus Anexos, Modelos y Ficha y otras disposiciones, de 30 de diciembre de 2020, Decreto de Urgencia N.º 014-2019 Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2020; situaciones que ocasionaron un perjuicio económico a la Entidad de S/78 341,00.

Transgrediendo con su actuación el artículo el numeral 5.1. "Los titulares de las entidades públicas, el jefe de la Oficina de Presupuesto y el jefe de la Oficina de Administración, o los que

# Resolución Directoral N° 156 -2023

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 03 MAY 2023



*hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en la presente ley, en el marco del Principio de Legalidad, recogido en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019.JUS” artículo 5° del D. U. N° 014-2019 - Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; asimismo, el artículo 20° del Decreto Legislativo N. °1440, que señala: "Los gastos públicos son el conjunto de erogaciones que realizan las Entidades con cargo a los créditos presupuestarios aprobados para ser orientados a la atención de la prestación de los servicios públicos y acciones desarrolladas por la Entidades de conformidad con sus funciones, para el logro de resultados prioritarios u objetivos estratégicos institucionales. (.. )".*

De igual manera, incumplió lo establecido en el artículo 20° del Decreto Legislativo N. °1440, que señala: "Los gastos públicos son el conjunto de erogaciones que realizan las Entidades con cargo a los créditos presupuestarios aprobados para ser orientados a la atención de la prestación de los servicios públicos y acciones desarrolladas por la Entidades de conformidad con sus funciones, para el logro de resultados prioritarios u objetivos estratégicos institucionales.(...)"; así como el numeral 34.1 *El crédito presupuestario se destina, exclusivamente en los presupuestos, o la que haya sido autorizado en los presupuestos"* del artículo 34 ° del mismo Decreto Legislativo.

Así mismo, incumplió el numeral 23.1 que señala: "El Sistema Integrado de Administración Financiera de los Recursos Públicos (SIAF-RP) es el sistema informático de uso obligatorio por parte de las entidades del Sector Público, según determine cada ente rector de los sistemas administrativos integrantes de la Administración Financiera del Sector Público mediante resolución directoral, y el numeral 23.2 que menciona: "El SIAF-RP tiene la finalidad de brindar soporte a todos los procesos y procedimientos de la Administración Financiera del Sector Público, garantizando la integración de- la información que administra del artículo 23° Sistema Integrado de Administración Financiera de los Recursos Públicos; del mismo modo, el numeral 24.1 que señala: "El SIAF-RP está a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas"; numeral 24.2 que refiere: "El desarrollo y reglas para puesta en operación del SIAF-RP, bajo criterios de uniformidad e interoperabilidad, se aprueban mediante resolución ministerial" y el numeral 24.3 que indica: "Los requisitos centralizada por funciona/es del SIAF-RP son articulados y priorizados en forma el Comité de Coordinación de la Administración Financiera del Sector Público con el objeto de garantizar su debida operatividad, sostenibilidad y seguridad", del artículo del 24 ° Administración del Sistema Integrado de Administración Financiera de los Recursos Públicos; del Decreto Legislativo N. ° 1436 Marco de la Administración Financiera del Sector Público.

# Resolución Directoral N° - 156 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

Ayacucho, 03 MAY 2023



De igual modo, incumplió el numeral 1. Principio de legalidad y el 10. Principio de provisión presupuestaria del Artículo IV., así como sus obligaciones establecidas en el literal c) e i) del artículo 16° de la Ley N.º 28175, ley Marco del Empleo Público que señala: *"Articula IV. Principias: 1. Principia de Legalidad (...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala". 10. Principio de provisión presupuestaria. - Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado. Artículo 16.- Enumeración de obligaciones: Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: c) **Salvaguardar los Intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público.** i) *Informar a la superioridad o denunciar ante la autoridad correspondiente, los actos delictivos o de inmoralidad cometidos en el ejercicio del empleo público"*.*

Además, Incumplió, el Principio de Legalidad que debe regir toda actuación de la administración pública, conforme prevé el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27 444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", que señala: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas"*.

cumplió sus obligaciones establecidas en el literal b) del artículo 161° del Reglamento Interno de Trabajo (RIT), aprobado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 1725-2016- GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de 22 de diciembre de 2016, aplicable al Hospital Regional de Ayacucho, conforme se tiene de su artículo 1° de dicho reglamento que señala: *"salvaguardar los Intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos"*

Finalmente, incumplió sus funciones establecidas en el numeral 4.1 y 4.13. del punto 4. FUNCIONES ESPECIFICAS del Manual de Organización y Funciones - MOF, aprobada por Resolución Directora[ N° 080-2014-GRAJGG-GRDS-DRSA/HR "MAMLL" A-DE de 14 de abril de 2014, que señala" *4.1 Planificar, Organizar, Dirigir, Coordinar, Controlar y evaluar las acciones administrativas del Sistema de Personal, Contabilidad, Tesorería, Logística y Servicios Generales y Mantenimiento( ...)", 4.13 Autorizar la ejecución presupuestal previa evaluación y visación de las Oficinas responsables de su emisión, dando cumplimiento a lo normado por el sistema administrativo vigente ( ... )"*.

# Resolución Directoral N.º 156 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

Ayacucho, 03 MAY 2023



## 2.4. SE TIENE COMO MEDIOS PROBATORIOS:

- 2.4.1 Modificaciones presupuestarias por tipo de modificación del mes de enero a diciembre 2020 en HRA.
- 2.4.2 Resolución Ejecutiva Regional N.º 134-2020-GRA/GR 27 de marzo de 2020.
- 2.4.3 Resolución Ejecutiva Regional N.º 180-2020-GRA/GR 13 de mayo de 2020.
- 2.4.4 Resolución Ejecutiva Regional N.º 336-2020-GRA/GR 27 de marzo de 2020.
- 2.4.5 Resolución Ejecutiva Regional N.º 417-2020-GRA/GR 28 de setiembre de 2020.
- 2.4.6 Resolución Ejecutiva Regional N.º 599-2020-GRA/GR 31 de diciembre de 2020.
- 2.4.7 Oficio N.º 001-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR"AMLL"A -OPP-0, de 11 de enero de 2022.
- 2.4.8 Oficio N.º 000159-2021-CG/GRAY de 15 de abril de 2021 al Ministerio de Economía y Finanzas - MEF.
- 2.4.9 Oficio N.º 000159-2021-CG/GRAY de 15 de abril de 2021 al Ministerio de Economía y Finanzas - MEF.
- 2.4.10 Oficio N.º 2704-2021-EF/52.06 de 11 de junio de 2021.
- 2.4.11 Informe N.º 001-2022-HRA-HAM de 20 de enero de 2022.
- 2.4.12 Carta N.º 001-2022-DIRESA-HR"AMLL"A-DM de 4 de enero de 2022.
- 2.4.13 Carta N.º 001-2022-RCP DE 9 de febrero de 2022.
- 2.4.14 Informe N.º 01-DACL-2022.HRA de 11 de enero de 2022.
- 2.4.15 Informe N.º 02-2022-HRA-"AMLL"-US/YAM de 13 de enero de 2022.
- 2.4.16 Informe N.º 329-2021-GRA/GG-GRDS-DIRESA-HRA"AMLL"-UESA-J de 29 de diciembre de 2021
- 2.4.17 Carta N.º 001-2022-GAL de 5 de enero de 2022.
- 2.4.18 Carta N.º 009-2021-HRA-PC de 29 de diciembre de 2021.
- 2.4.19 Informe N.º 001-2022-PC HRA de 5 de enero de 2022.
- 2.4.20 Informe N.º 001-2022-HRA-BLCB de 10 de enero de 2022.
- 2.4.21 Informe N.º 001-2022-HRA-CJDA de 6 de enero de 2022.
- 2.4.22 Informe N.º 002-2021-HR"AMLL"-PER de 23 de diciembre de 2021.
- 2.4.23 Informe N.º 308-2021-HR"AMLLA-OA/UEF-JVP de 20 de octubre de 2021. Oficio N.º 4980-2021-EF/52.06 de 25 de noviembre de 2021.
- 2.4.24 Informe N.º 002-222-HRA"AMLL"-AYAC-UL-ACP de 6 de enero de 2022.
- 2.4.25 Informe N.º 005-1-2022-DIRESA/HRA"AMLL" A-UEI de 6 de enero de 2022.
- 2.4.26 Oficio N.º 364-2021-HRA/OCI-D de 9 de noviembre de 2021.
- 2.4.27 Oficio N.º 5095-2021-EF/52.06 de 3 de diciembre de 2021.

# Resolución Directoral N° 103 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

Ayacucho, 03 MAY 2023

- 
- 2.4.28 Cédulas de notificación, los comentarios o aclaraciones presentados por la persona comprendida en la irregularidad y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaboradas por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.
- 2.4.29 Hoja Informativa N.º 001-2022-HR/OCI-SCE-PHC de 17 de enero de 2020.
- 2.4.30 Resolución Ejecutiva N.º 441-2020-GRA/GR de 13 de octubre 2020 y concluyó con Resolución Ejecutiva N.º 018-2021-GRA/GR de 12 de enero de 2021.
- 2.4.31 Manual de Organización y Funciones (MOF) del Hospital Regional de Ayacucho, aprobado con Resolución Directoral N.º 080-2014- GRA/GG-GRDS-DRSA/HR "MAMLL"A-DE de 14 de abril de 2014.
- 2.4.32 Reglamento Interno de Trabajo (RIT), aprobado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 1725-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de 22 de diciembre de 2016.
- 2.4.33 Resolución Directoral N.º 249-2020-GRA/DIRESA/HR"AMALL" A-DE de 17 de noviembre de 2020 y concluyó Resolución Directoral N.º 002-2021-GRA/DIRESA/HR "MAMLL" A-DE de 18 de enero de 2021.
- 2.4.34 Manual de Organización y Funciones (MOF) del Hospital Regional de Ayacucho, aprobado con Resolución Directoral N.º 080-2014-GRA/GG-GRDS-DRSA/HR "MAMLL"A-DE de 14 de abril de 2014.
- 2.4.35 Resolución Directoral N.º 062-2018-GRA/DIRESA/HR"AMALL" A-DE de 23 de febrero de 2018, y concluyó el 11 de enero de 2021, mediante Resolución Directoral N.º 004-2021-GRA/DIRESA/HR" MAMLL" A-DE de 11 de enero de 2021.
- 2.4.36 Manual de Organización y Funciones (MOF) del Hospital Regional de Ayacucho, aprobado con Resolución Directoral N.º 080-2014-GRA/GG-GRDS-DRSA/HR "MAMLL"A-DE de 14 de abril de 2014.
- 2.4.37 Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Hospital Regional de Ayacucho, aprobado con Ordenanza Regional N.º 018-2018-GRA/CR de 9 de octubre de 2018.
- 2.4.38 Resolución Directoral N.º 224-2020-GRA/DIRESA/HR"AMALL" A-DE de 30 de octubre de 2020 y concluyó el 14 de enero de 2021 mediante Resolución Directoral N.º 011-2021-GRA/DIRESA/HR" MAMLL" A-DE de 29 de enero de 2021.
- 2.4.39 Resolución Directoral N.º 238-2020-GRA/DIRESA/HR"AMALL" A-DE de 9 de noviembre de 2020 y concluyó con Resolución Directoral N.º 051-2021-GRA/DIRESA/HR" MAMLL" A-DE de 16 de marzo 2021.
- 2.4.40 Resolución Directora Regional N.º 256-2019-GRA/GG-ORADM de 26 de diciembre de 2019 y concluyó con Resolución Directoral Regional N.º 14-2021-GRA/GG-ORADM de 5 de febrero 2021.

# Resolución Directoral N° 156 -2023

GRA/DIRESA/HR" MAMLL" A-DE

Ayacucho, **03 MAY 2023**



- 2.4.41 Contrato Administrativo de Servicios N.º 67-2018 del 3 de enero de 2018 y prórroga de la Adenda N.º 003-2020 del 01 de agosto al 31 de diciembre 2020 (Adenda N.º 001-2021, Adenda N.º 002-2021 y Adenda N.º 003- 2021).
- 2.4.42 Memorando Jet. N.º 247-2020-HR" MAMLL" A-OA-UP de 9 de junio de 2020 y concluyó con Memorando Jet. N.º 244-2021-HR" MAMLL" A- OA-UP de 15 de marzo 2021 (Nombrado mediante Resolución Directoral N.º 214-2006-GR-AYAC/DRSA/HRA-URH).
- 2.4.43 Resolución Directoral N.º 191-2010-GRA-AYAC/DRSA/HRA-URH de 17 de agosto de 2010 hasta la fecha.
- 2.4.44 Memorando Jefatural N.º 126-2011-HRA/URH-J de 22 de marzo de 2011 y concluyó con Memorando Jet. N.º 297-2021-HR" MAMLL" A-OA-UP de 12 de abril 2021 {Nombrado mediante Resolución Directoral N.º 214- 2006-GR-AYAC/DRSA/HRA-URH de 10 de agosto de 2006).
- 2.4.45 Resolución Directoral N.º 562-87-DGUD-OP-AYC de 14 de diciembre de 1987 hasta la fecha.
- 2.4.46 Adenda N.º 003-2020 - Prorroga de contrato administrativo de servicios CAS N.º 52-2018-HR" MAMLL" A-OA-UP, en la Unidad de Economía, periodo de 16 de junio de 2020 al 30 de junio de 2021, designado mediante Memorando N.º 049-2020-HR" MAMLL" A-OA-UCT/AT de 16 junio de 2020 y concluyó con Memorando Jet. N.º 345-2021-HR" MAMLL" A-OA-UP de 6 de mayo de 2021.(Adenda N.º 001-2021, Adenda N.º 002-2021 y Adenda N.º 003-2021 ).
- 2.4.47 Resolución Directoral Regional N.º 256-2019-GRA/GG-ORADM de 26 de diciembre de 2019 y concluyó con Resolución Directoral Regional N.º 14-2021-GRA/GG-ORADM de 5 de febrero 2021.

## **2.5 MEDIOS PROBATORIOS DE DESCARGO:**

La servidora **ANA LUISA FUENTES CORONADO**, identificado con DNI N° 28270345, en su condición directora de la Oficina de Administración en el Hospital Regional de Ayacucho, **presentó medios probatorios:**

1.- Solicitud dirigida a su Despacho a fin de que me proporcione documentos de datos del Comprobante de pago N° 1731, planilla N° 0019 y la carta de orden N° 20100629 del año 2020.

2.-Informe N° 0162-2022-HR" MAMLL" UEFFTES-LCS de fecha 11 de octubre de 2022, señalando que no existe expediente de comprobantes de pago N° 1731 en el acervo documentario de la Unidad de Economía y finanzas, correspondiente al expediente SIAF N° 2712.

# Resolución Directoral N° 10 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

Ayacucho, 03 MAY 2023



3.- Oficio N° 364-2021-HRA/OCI-D de fecha 09 de noviembre de 2021, por medio del cual el Jefe de OCI Solicita a la Directora General de Tesoro Público MEF El Reporte de la Carta electrónica que incluya el detalle de las cuentas de destino importes abonados, nombres y apellidos del titular de la cuenta bancaria fecha de operación de abono, las mismas que fueron aprobadas por la Dirección Nacional del Tesoro Público.

4.- Oficio N° 5095-2021-EF/52.06 de fecha 03 de diciembre de 2021, por medio del cual se da respuesta al Oficio N° 364-2021-HRA/OCI-D. informando que fue identificado la Carta Electrónica n° 20100629, la cuenta destino de titular, el importe y la fecha del abono. asimismo, a los usuarios responsables del manejo de cuentas bancarias que autorizaron los abonos mediante dichas cartas electrónicas. efectuado durante el año 2020 adjuntando reporte en formato PDF con firma digitalizada que contiene dicha información ( en el cual mi persona no está comprendida).

5.- Carta N° 001-2022-ALFC de fecha 30 de setiembre del 2022 dirigido al Gobernador Regional de Ayacucho con atención a la Oficina de Tesorería para que se me expida Copia y cargo de recepción de la resolución Gerencial Regional N° 304-2020-GRA/GR-GG-ORADM de fecha 06 de noviembre 2020, que aprueba el reporte "anexo de responsables del manejo de cuentas bancarias" que detalla a los responsables titulares y suplentes designados para el manejo de las cuentas bancarias de la unidad ejecutora. 001024 región Ayacucho- Hospital Huamanga, en el cual me encuentro como titular, sin embargo esta resolución no se me fue notificada y por ello no asistí al Banco de la Nación para recabar mi registro único (RU), es por ello que se ha determinado que dichas transferencias fueron realizadas por los suplentes: Gotardo Perlacios Revatta y Francisco Cornejo Amao. precisando que dicha resolución tiene como cargo de recepción a la persona de Porfirio Ore Cisneros-cajero del HRA.

## DESCARGO Y EL INFORME ORAL DE LA SERVIDORA ANA LUISA FUENTES CORONADO.

Que, al haber sido válidamente notificada con fecha 11 de julio del 2022 sobre el inicio de Proceso Administrativo Disciplinario con **Carta de Inicio de PAD N° 10-2022-HR"AMALL"A-OA-UP** (18 folios); solicita la ampliación para la presentación de descargo, el cual fue recepcionado por la Unidad de Recursos Humanos Procesos Administrativos Disciplinarios, recepcionado con fecha 19 de julio del 2022; consecuentemente, con fecha 25 de julio del 2022 presenta descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo



# Resolución Directoral N° 156 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

03 MAY 2023

Ayacucho,.....



dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; manifestando lo siguiente:

## **2.5.1 DEL DESCARGO DE LA SERVIDORA SE DESPRENDE:**

### *I. PETITORIO: I.*

*Que, al amparo de lo previsto en el inciso 20) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, y encontrándome dentro del plazo otorgado y el ampliado, recurro ante su despacho con la finalidad presentar MI INFORME DE DESCARGO, respecto a la presunta comisión de los cargos que se me tribuyen en el presente Proceso Administrativo Disciplinario Exp Adm. 030-2022- HRA/ST, SOLICITANDO ser absuelta de los cargos imputados por insuficiencia probatoria en base a los siguientes argumentos que paso a exponer:*

### *II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:*

*PRIMERO: Que, se me atribuye la responsabilidad administrativa en mi condición de Directora de la Oficina de Administración, al haber, presuntamente, omitido mis funciones, pennitiendo que la Planilla 19 de horas complementarias, correspondiente al mes de diciembre del 2020, sea pagado al personal administrativo que no le correspondía, con registro SIAF N° 2712, con el comprobante de pago N° 1731, con la Carta Orden N° 20100629, del 31 de diciembre del 2020, por el monto de S/. 78, 341.00, omitiendo así mis funciones establecidas en el MOF.*

*SEGUNDO: Que, al respecto debo indicar que la resolución de instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario en mi contra, no presenta el encuadramiento correcto entre los supuestos hechos con la tipificación de la falta administrativa, así también los hechos atribuidos no han sido corroborados materialmente por la parte de la comisión investigadora, pues se precisa que mi persona en mi condición de Directora de la Oficina de Administración, cargo que asumí desde el 13 de octubre del 2020 hasta el 12 de enero del 2021, autoricé la Planilla N° 19 y la Carta Orden Electrónica 084 N° 20100629 de fecha 31-DIC-2021, mediante firma electrónica para así materializarse la transferencia de abonos a la cuenta de ahorros de los 7 trabajadores mencionados; sin embargo, revisado los documentos adjuntos en el CD que acompaña no existe la documentación que acredite fehacientemente los hechos antes mencionados, habiéndose limitado el Órgano de Control Institucional con recabar el reporte extraído del Sistema Integrado de Administración Financiera SIAF SP, toda vez que la recurrente solicité se me expida copia del acervo documentario y/o antecedentes existentes a fin de acreditar que mi persona no autorizo dicho pago, sin embargo se me dio respuesta negativa debido a la inexistencia y/o pérdida de dichos legajos o antecedentes. Lo indicado queda corroborado y se evidencia con el Pliego de Hechos, pues en ella también se señala que conforme al Informe de Tesorería N°*

# Resolución Directoral N° 156 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

03 MAY 2023  
Ayacucho,.....

053-2021-HR"AMLL"A-OA-UEF/TES, donde se indica que no existen los documentos en los archivos respectivos.

TERCERO: Que, en un procedimiento administrativo disciplinario, en virtud al principio de verdad material, la carga de la prueba le corresponde a la Administración Pública, con la finalidad de demostrar la veracidad de las Imputaciones realizadas a un administrado y la responsabilidad administrativa derivada del hecho Infractor, lo cual se logre demostrar, además de los medios probatorios recabados en el procedimiento administrativo, con la adecuada motivación que realice la Entidad con la finalidad de acreditar los hechos.

CUARTO: En ese orden de Ideas, el cargo que se me atribuye queda plenamente desvirtuado, por cuanto la recurrente en ningún momento autorizó la Carta Orden Electrónica 084 N° 20100629 de fecha 31-DJC-2021, así tampoco permití y/o autoricé en forma alguna el pago de la planilla N° 0019 de horas complementarias correspondiente al mes de diciembre del 2020, toda vez que la suscrita no tuvo habilitada la clave para efectuar la firma electrónica, durante el periodo que asumí la administración, en razón que el MEF no me autorizó, resultando imposible que mi persona haya autorizado el pago de dicha planilla y carta orden en mención.

Asimismo, preciso que el pago de horas complementarias se efectiviza en el mes siguiente y no dentro del mismo mes porque nos avocamos al pago de planillas normales de todo el personal, y la observación que se me hace es por el pago de horas complementarias del mes de diciembre del 2020, el cual fue realizado a fines del mes de enero del 2021, fecha en la que la suscrita ya no ejercía el cargo de administradora.

QUINTO: Que, no existiendo documentos sustentatorios que acrediten los cargos que se me atribuyen, como son: el original de la Planilla de Pagos y la Carta Orden, de los que se pueda apreciar que la suscrita haya autorizado o firmado en mi condición de Administradora, solicito se me absuelva de dichos cargos.

SEXTO: Que, finalmente preciso que el órgano de control no ha recabado los elementos probatorios suficientes para acreditar la comisión de la falta que se me atribuye, no siendo suficiente que se haya limitado a actuar el reporte extraído del SIAF, que dieron origen al inicio del presente proceso disciplinario, siendo así, los hechos atribuidos no han sido corroborados materialmente.

SEPTIMO: Por otro lado, es pertinente saber lo siguiente:

- Se tenga en cuenta que la suscrita no tiene entre sus funciones y tampoco realizó el Registro ante el SIAF, particulannente en este caso del SIAF N° 2712, que fue girado con el Comprobante N° 1731.
- Se tenga en cuenta que la suscrita no tiene entre sus funciones y tampoco elaboró la Planilla N° 0019, donde inicialmente figuraban 14 trabajadores asistenciales (en el Hospital Regional de Ayacucho) y posteriormente comprendieron solo a 07 trabajadores administrativos (MEF).

# Resolución Directoral N° 156 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

03 MAY 2023  
Ayacucho,.....



- Por otro lado, se ha procedido a efectuar las indagaciones y búsqueda (por ello se solicitó ampliación de plazo) de la Carta Orden Electrónica 084 N° 20100629 de fecha 31-DIC- 2021 por el importe S/. 78,341.00, sin embargo, no hubo éxito ni facilidades, lo cual queda corroborado con el Informe de Tesorería N° 053-2021-HR"AMLL"A-OA-UEF/TES, donde se Indica que no existen los documentos en los archivos respectivos.

OCTAVO: Por otro dejo constancia que este descargo se presenta en los términos ya mencionados, sin perjuicio de poder ampliar la misma en tanto se cuenta con toda la información y documentación que se requiere, ello para el mejor esclarecimiento de los hechos y demostrar que no tengo responsabilidad alguna frente a los hechos contenidos en el pliego notificado.

#### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El escrito de descargo dentro del procedimiento administrativo disciplinario, constituye la etapa y el mecanismo para que el servidor investigado, ante los hechos descritos y calificados como falta disciplinarias, tenga la oportunidad de defenderse ante los cargos imputados, lo que implica la posibilidad de exponer fundamentos de hechos y de derecho valederos que las contradiga, así como ofrecer los medios probatorios necesarios y pertinentes para deslindar las responsabilidades atribuidas y calificadas como falta, con la finalidad de que la autoridad administrativa las analice y evalúe, y resuelva conforme a Ley.

Finalmente resulta menester mencionar que en el presente procedimiento debe aplicarse y respetarse adecuadamente el Principio del Debido Proceso y el Principio de Verdad

Material, el mismo que implica el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. En el caso de los procesos administrativos, se debe cumplir con el procedimiento y formalidades establecidas por ley, respetando siempre los principios y requisitos mínimos que garanticen un proceso libre de arbitrariedades.

#### V. ANEXOS:

A) Copia de DNI del recurrente.

#### 2.6.2. ANÁLISIS DEL DESCARGO DE LA SERVIDORA SE DESPRENDE:

Al respecto, el suscrito Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, Autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario en calidad de Órgano Sancionador de la presente causa, procede a emitir su pronunciamiento, teniendo en consideración todos los medios probatorios obrantes en el Expediente Administrativo, advirtiendo que el servidor, presentó su



# Resolución Directoral N° 150 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

03 MAY 2023

Ayacucho,.....

descargo dentro del plazo legal, por lo que, se admite las pruebas presentadas y hace su calificación y análisis.

**PETITORIO. (...):** La servidora en el descargo presentado inicia su pretensión solicitando ser absuelta de los cargos imputados por insuficiencia probatoria y niega los hechos imputados. En principio acepta que al momento de comisión de la presunta falta desempeñaba el cargo director de la Oficina de Administración, con lo que acreditamos lo señalado en el Informe de Precalificación.

**PRIMERO:** Que, como la servidora refiere, se ha determinado durante el mes de diciembre de 2020 pagos indebidos por concepto de horas complementarias a los servidores administrativos que llevan a cabo labores administrativas, sin que les corresponda, cuando ellos se encuentran excluidos según Decreto Legislativo N.º 1154 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N.º 001-2014-SA, que autoriza los servicios complementarios en salud, en forma voluntaria, cuya entrega y reconocimiento económico, se efectúa por servicios efectivamente realizados. Los referidos pagos se efectuaron según la planilla N° 0019 de horas complementarias de diciembre 2020, donde se Incluyeron a 7 servidores administrativos, sin contar con las autorizaciones mediante resoluciones administrativas aprobadas para su pago, los cuales fueron llevados a cabo por el jefe del Área de Remuneraciones y Planillas, jefe de la Unidad de Personal, directora de Administración, los jefes de la Unidad de Economía y Finanzas y Área de Tesorería, emitiéndose el pago del comprobante de pago N.º 1731 con el Registro SIAF N.º 2712 y la Carta Orden Electrónica 084 N.º 20100629 de 31 de diciembre de 2020, por el monto de S/ 78 341,00, afectos al presupuesto de COVID-19.

**SEGUNDO:** Con referencia a lo señalado por el servidora, este Órgano Instructor en el desarrollo del Proceso Administrativo Disciplinario instaurados en contra del servidor imputado, viene actuando de acuerdo a la Ley y con un pleno respeto al debido procedimiento y demás principios rectores que embozan al presente caso, y quedando claro que en ningún momento o etapa se ha vulnerado el derecho invocado, y para la atribución hecha de la presente falta administrativa contamos con pruebas idóneas y suficientes que son documentales, los cuales están adjuntos en el expediente Administrativo N° 30B-2022-HRA/ST. por otro lado la servidora ANA LUISA FUENTES CORONADO, identificado con DNI N° 28270345, en su condición de **Directora de la Oficina de Administración del Hospital Regional de Ayacucho "Miguel Ángel Mariscal Llerena"**, quien **sin contar con las autorizaciones mediante resoluciones administrativas aprobadas para su pago, aprobó la realización de la planilla (planilla N° 019 de horas complementarias de los 7 trabajadores administrativos por el importe de S/.78,341.00)**, quien sin observación alguna habría procedido con el trámite, **más aún que no existía la resolución de aprobación para dicho pago de horas complementarias**, remitiéndose en esas

# Resolución Directoral N° 156 -2023

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, **10 3 MAY 2023**



condiciones al área de Control Previo para su verificación y trámite de devengado. En ese contexto, los 7 servidores administrativos no cumplirían las condiciones y requerimientos para percibir el pago por servicios complementarios en Salud ya que ellos están supeditados a un horario establecido de 8 horas diarias y no así guardias ni servicios complementarios en Salud; sin embargo, fueron favorecidos con depósitos irregulares a sus cuentas de ahorro del Banco de la Nación. Asimismo, es de advertir que, de todos ellos, cinco (05) son nombrados en el D.L. 276 y dos (02) contratados por Contratación Administrativa de Servicios – CAS, D. Leg. 1057, los mismos que perciben según los rubros de sus planillas de pago del mes de setiembre de 2020, tal como se muestra en los siguientes cuadros:

**Cuadro n.º 5**  
**Planilla de pago por rubros que perciben los servidores administrativos nombrados**

Nº	Nombres y Apellidos	DNI	Cargo	Beneficios Remunerativos				
				MUC P	BET NP	Rem. Total	Dsc tos.	Rem. Neta
1	Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar	28310618	Responsable de Integración Contable	623.88	969.41	1 593.29	500.69	1 092.60
2	Francisco Cornejo Amau	28269827	Responsable de Remuneraciones y Planillas CAS	574.93	1 105.33	1 680.26	786.08	894.18
3	César Hugo Arriarán López	28204670	Tec. Adm. I	551.62	1 014.90	1 566.52	457.13	1 109.39
4	José Luis Cárdenas Quintanilla	40952366	Jefe del Área Remuneraciones y Planillas	559.39	844.01	1 403.40	787.78	615.62

**Fuente:** Sistema Integrado de Administración Financiera SIAF-SP, Modulo Control de pago de planillas, mes de setiembre de 2020.

**Elaborado por:** Comisión de control

# Resolución Directoral N° 156 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

03 MAY 2023

Ayacucho,.....

Cuadro n.º 6  
Planilla de pago por rubros que perciben el servidor asistencial

N°	Nombres y Apellidos	DNI	Cargo	Beneficios Remunerativos				
				VPRI-65	VPRI-35	Rem. Total	Dsc tos.	Rem. Neta
1	Roberto Carlos Aranda Magallanes	09856176	Vigilante	359.15 <sup>1</sup>	731.85	2 091.00	359.15 <sup>1</sup>	731.85

Fuente: Sistema Integrado de Administración Financiera SIAF-SP, Modulo Control de pago de planillas, mes de setiembre de 2020.

Elaborado por: Comisión de control

Cuadro n.º 7  
Planilla de pago por rubros que perciben los servidores administrativos contratados mediante Contratación de Servicios Administrativos - CAS Institucional

N°	Nombres y Apellidos	DNI	Cargo	Beneficios Remunerativos			
				Rem. CAS	Rem. Total	Dsc tos	Rem. Neta
1	Gabriel Hinostrza Luyo	28292566	Digitados/ Responsable del Área	1 900.00	1 900.00	247.76	1 652.24

2	Freddy Williams Gamboa Morote	43152146	de Patrimonio Responsable de la emisión de cheques	1 500.00	1 500.00	274.94	1 225.06
---	-------------------------------	----------	--	----------	----------	--------	----------

Fuente: Sistema Integrado de Administración Financiera SIAF-SP, Modulo Control de pago de planillas, mes de setiembre de 2020.

Elaborado por: Comisión de control

Es de advertir que todos ellos son trabajadores administrativos que fueron favorecidos con abonos a sus cuentas de ahorro del Banco de la Nación; pese a que la normativa prohibió el uso de los recursos para otros fines distintos, teniendo en cuenta que dichos trabajadores pertenecen a la plana administrativa de la Entidad, quienes no podían de ninguna manera percibir el concepto de Horas Complementarias.

Sobre el particular, se ha solicitado a la unidad de Economía y Finanzas el comprobante de pago N° 1731 de 31 de diciembre de 2020 en original con sus antecedentes del pago de las horas complementarias según el SIAF N° 2712, remitiendo mediante Informe N° 308-2021-HR"AMLL"A-OA/UEF-JVP de 20 de octubre de 2021, que describe lo siguiente:

"(...) al respecto según informe el área de Tesorería, respecto al Comprobante de pago 1731 - SIAF 2712 a la fecha no se ha podido ubicarlo, debiendo continuar realizando las indagaciones para su hallazgo. De igual manera se adjunta en el informe de Tesorería, el C/P impreso, la carta orden electrónica con el que se abonó al personal señalado, el detalle del personal

# Resolución Directoral N° 156-2023

GRA/DIRESA/HR" MAMLL" A-DE

Ayacucho, 03 MAY 2023



Responsable de la ejecución del gasto y los responsables de efectuar las transacciones financieras en las fechas señaladas. (...)", Tal como se muestra en el cuadro siguiente la irregularidad y desbalance desproporcional, que se denota en sus cuentas personales.

### Cuadro n.º 4

### Reporte de abonos de la Carta Orden Electrónico 084 n.º 20100629 de 31 de diciembre de 2020

Nº	Cuenta de ahorro	Nº de DNI	Nombres y apellidos	Monto abonado S/
1	4401054524	28310618	Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar	9 981,09
2	4401064864	09856176	Roberto Carlos Aranda Magallanes	1 544,70
3	4401080754	28292556	Gabriel Hinojosa Luyo	14 722,13
4	4401171628	43152146	Freddy Williams Gamboa Morote	14 473,47
5	4401305071	28269827	Francisco Cornejo Amau	9 001,83
6	4401372925	28204670	César Hugo Amiarán López	14 093,00
7	4402349528	40952366	José Luis Cárdenas Quintanilla	14 524,78
<b>Total S/</b>				<b>78 341,00</b>

Fuente: Sistema Integrado de Administración Financiera SIAF-SP, Modulo Administrativo, registro SIAF n.º 2712 diciembre de 2020 de la data del Ministerio de Economía y Finanzas - MEF.

Elaborado por: Comisión de control

Con la información, según la base de datos del Ministerio de Economía y Finanzas se corrobora la ejecución del pago a favor de los 7 servidores administrativos por servicios complementarios en Salud, afectos a la meta 139: 0290090 Diagnóstico y Tratamiento de Coronavirus en el rubro Donaciones y Transferencias por el importe de S/78 341,00. Los referidos pagos no les correspondería, ya que los servicios complementarios en Salud está regulado por el Decreto Legislativo n.º 1154 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N.º 001-2014-SA, que autoriza los servicios complementarios en salud en forma voluntaria, cuya entrega y reconocimiento económico debe encontrarse diferenciada en la planilla única de pagos, a efectos de reducir la brecha existente entre la oferta y la demanda efectiva de los servicios de salud a nivel nacional, para incrementar el acceso a los servicios de salud, condicionado a los siguientes:

- Su realización debe ser efectuada fuera de su horario de trabajo o durante el goce de su descanso físico o período vacacional.
- De acuerdo a la programación, los cuales podrán ser hasta un máximo de 6 horas<sup>14</sup> por día o por procedimiento asistencial, debidamente sustentada y aprobada por parte del responsable del establecimiento de Salud.
- Garantizarse su realización efectiva.

<sup>14</sup> Por motivos de la pandemia y emergencia sanitaria, a través del Decreto de Urgencia N.º 045-2020 se autorizó la ampliación de hasta 12 horas por día y hasta 8 turnos al mes.



# Resolución Directoral N° 150 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

03 MAY 2023

Ayacucho,.....



**TERCERO:** Que, la servidora, refiere en el presente escrito, que dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, de acuerdo al principio de verdad material, establece que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, por ello se precisa, que los informes de control constituyen prueba pre-constituida, debe tenerse en cuenta que conforme a lo señalado por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas<sup>15</sup>, incluso en el marco del procedimiento administrativo sancionador se ha considerado que los informes de control están sujetos a evaluación para efectos de determinarse el inicio del procedimiento<sup>16</sup>; para tramitar los informes de control relacionados con el procedimiento administrativo disciplinario, cuando la entidad sea competente y no se haya realizado la notificación dispuesta en el artículo 96.4<sup>17</sup> del Reglamento de la Ley 30057 (numeral 8.2) Directiva 02-2015-SER- VIR-GPGGSC.), “Corresponde al secretario técnico tramitar los informes de control relacionados con el PAD, efectuando la revisión, evaluación y análisis de los documentos sometidos a su consideración,

<sup>15</sup>Fundamentos 5.12, 5.13 y 5.14 de la Resolución N° 001-2014-CG/TSRA:

5.12 En lo concerniente al Informe de Control N° 007-2012-CG/AI-EE, este tiene carácter legal de prueba pre constituida, tal y como lo dispone el Art. 15° de la Ley N° 27785, que se produce como resultado de una acción de control a una entidad bajo el ámbito de la competencia de la CGR, a fin de verificar y evaluar, objetivamente y sistemáticamente, los actos y resultados producidos por la entidad en cuanto a la gestión y ejecución de los recursos, bienes y operaciones institucionales, lo cual se verifica necesariamente antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de donde deriva su carácter de pre constitución probatoria.

5.13 Asimismo, resulta oportuno precisar que la prueba pre constituida constituye un medio probatorio de características especiales, pues vela por preservar de manera ante/oda la existencia de la prueba, antes del proceso, a fin de que sea posteriormente incorporada al procedimiento, sin incidir en su mayor a menor valor probatorio, el cual se analizará y determinará como consecuencia del resultado del proceso mismo y en la resolución que ponga fin, bajo los parámetros de la libre valoración probatoria, recogiendo el contradictorio y los alegaciones de todos los procesados en favor o en contra de las mismas.

(...)

5.13 En ese contexto, los derechos de las personas partícipes en los hechos revelados en un informe de control que ha dado lugar a un PAS, se encuentra garantizados en la normativa propia de éste, lo cual dispone que el Órgano Instructor realice la evaluación del informe de control, a fin de determinar la responsabilidad administrativa funcional; por ello, la etapa de instrucción del procedimiento, podrá comprender las actuaciones previas que considere necesarias para el esclarecimiento de hechos y subsecuentemente, si estimo suficientemente acreditados los hechos, determinará el inicio del PAS (...)

<sup>16</sup>Según lo señalado en los fundamentos 5.12, 5.13 y 5.14 de la Resolución N° 001-2014-CG/TSRA, dicha evaluación implica verificar los requerimientos mínimos de los informes de control, así como reunir los elementos que generen convicción sobre la existencia o no de infracciones graves o muy graves susceptibles de sanción.

Ello no debe ser confundido con la revisión de oficio que puede realizar la Contraloría General (en virtud del artículo 24 de la Ley N° 27785). Tampoco debe ser confundido con la impugnación, ya que los informes de control - en tanto actos de administración interna - son inimpugnables (como se ha expuesto en el fundamento 5.8 de la Resolución N° 076-2015-CG/TSRA).

<sup>17</sup> Artículo 96.- Derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario. 96.4°. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem.

# Resolución Directoral N° 156 -2023

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 03 MAY 2023



pudiendo agregar la documentación o medios probatorios, indicios u otros elementos que estime pertinentes”, en ese orden de ideas, se ha revisado, evaluado y analizado 47 medios de prueba constituyéndolas para la identificación, individualización y otros. Con la finalidad del esclarecimiento de los hechos imputados a 13 personas incluyendo a la Sra **Ana Luisa Fuentes Coronado**.

**CUARTO Y QUINTO:** Que como refiere la servidora se ha identificado quien realizo el devengado, girado y pagado en el sistema del SIAF, pero quienes dieron la autorización para la realización de la planilla 0019 **SIN CONTAR CON LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE APRUEBA SU PAGO**, fueron el jefe del Área de Remuneraciones y Planillas, jefe de la Unidad de Personal, directora de Administración, los jefes de la Unidad de Economía y Finanzas y Área de Tesorería, con ello se ha cometido una Falta Administrativa Disciplinaria; por que de acuerdo al manual de Organización y Funciones(MOF), una de las funciones específicas, numerales "( ... ) 4.1) *Planificar, Organizar, Dirigir, Coordinar, Controlar y evaluar las acciones administrativas del Sistema de Personal, Contabilidad, Tesorería, Logística y Servicios Generales y Mantenimiento a 4.3 "( ... )Supervisar y administrar los recursos asignados a las diferentes Oficinas Administrativas, Unidades, Departamentos y Servicios para garantizar un adecuado funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones del hospital, 4.13) "Autorizar la ejecución presupuesta/ previa evaluación y visación de las oficinas responsables de su emisión, dando cumplimiento a lo normado por el Sistema Administrativo vigente, 4.15) "Implementar mecanismos de control en los procesos administrativos de las oficinas a su cargo para el adecuado uso de los recursos en cumplimiento de lo normado ( ... )"*.

por tanto la acción de no cautelar por parte de la servidora imputada ha vulnerado lo establecido en el Decreto Legislativo N.º 1153, Que regula política Integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del estado, publicado el 12 de setiembre de 2013 donde en su Artículo 11.- Servicios Complementarios en Salud: El servicio complementario en salud, es el servicio que el profesional de la salud presta en forma voluntaria, en el mismo establecimiento de salud o en otro con el que su unidad ejecutora o entidad pública tenga suscrito un convenio de prestación de servicios complementarios, convenio o contrato de intercambio prestacional o convenios pactados con las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento-AFAS, constituyendo una actividad adicional determinada por las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente norma, así como EsSalud. Es regulado por la ley de la materia. el servicio complementario en salud debe encontrarse diferenciada en la planilla única de pagos. Esta entrega económica no tiene carácter pensionable, no está sujeta a cargas sociales, ni forma parte de la base de cálculo para determinación de la compensación por tiempo de servicios. Se encuentra afecta al Impuesto a la Renta. La aplicación del presente artículo no irroga gastos adicionales al Tesoro Público. a lo mencionado el servidor debió tomar

# Resolución Directoral N° 156 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

Ayacucho, 03 MAY 2023



las medidas frente los hechos suscitados. Aunado a ello inobservo el Decreto Supremo N.º 001-2014-SA Aprueban Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1154 que autoriza los servicios complementarios en salud, de 13 de marzo de 2014. En donde se regula las condiciones para realizar la prestación de servicios complementarios: fuera de su horario de trabajo o durante el goce de su descanso físico o periodo vacacional, De acuerdo a la programación debidamente sustentada y aprobada por parte del responsable del establecimiento o de salud, Los profesionales de la salud deben haber cumplido con realizar de manera efectiva su jornada ordinaria.

**SEXTO Y SÉPTIMO:** Que, la servidora, refiere en el presente escrito no ha recabado los elementos probatorios suficientes para acreditar la comisión de la falta que se me atribuye, sin embargo, es menester señalar que éste Órgano Instructor, luego de la revisión de los medios probatorios documentales, hizo la identificación de la imputada y de los hechos que dieron lugar al inicio del PAD, para luego identificar y tipificar la falta imputada de acuerdo a la Ley de Servicio Civil vigente. Por lo tanto, la comisión de control para determinar el pago irregular revelado ha solicitado a la Dirección General de Tesoro Público, la confirmación del abono a las cuentas de ahorro de los 7 trabajadores administrativos mediante la Carta Orden 084 n.º 20100629. En respuesta a ello, la señora Betty Sotelo Bazán, directora general de la Dirección General del Tesoro Público, a través del oficio N.º 5095-2021-EF/52.06 de 3 de diciembre de 2021, remitió la relación de abonos efectuados del personal favorecidos con el pago, los cuales y en efecto, corresponden a los 7 trabajadores administrativos que figuran en la base de datos proporcionados por el Ministerio de Economía y Finanzas, los mismos que fueron abonados a sus respectivas cuentas de ahorro el 29 de enero de 2021, así como también fueron corroborados con la planilla N.º 0019 aprobada de su base de datos, **existiendo una inconsistencia y simulación con la información que se muestra en la data del Hospital Regional de Ayacucho del periodo 2020.**

## 2.6.3 DEL INFORME ORAL DE LA SERVIDORA SE DESPRENDE:

Conforme consta del Acta de Informe Oral, con fecha 09 de noviembre del 2022 se realizó la Audiencia de Informe Oral, por el medio tecnológico Teams<sup>18</sup>, en concurrencia de los presentes **M.C. MIGUEL ÁNGEL PACO FERNÁNDEZ, Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho**, quien asiste en calidad de Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en contra de la servidora **ANA LUISA FUENTES CORONADO**,

<sup>18</sup> En concordancia con la Resolución Directoral N° 377-2021-GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE, de fecha 09 de setiembre del 2021, mediante la cual se aprobó: PROTOCOLO TEMPORAL PARA LA REALIZACIÓN DE REUNIONES VIRTUALES E INFORMES ORALES VIRTUALES DURANTE EL PERIODO DE EMERGENCIA SANITARIA EN EL HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO-HRA.

# Resolución Directoral N° 156 -2023

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 03 MAY 2023



Identificada con DNI N.º 28270345, acompañada de su abogado defensor Mg. Edgar Oriundo Vergara con CAA. 384; y, el Abog. Richard Grover Quispe Olano, Secretario Técnico para los Procesos Administrativos Disciplinarios (PAD) en calidad de apoyo y asistencia legal, con la finalidad de participar en el desarrollo del Informe Oral, de la cual se extrae lo más resaltante:

- *“Permitame ofrecer el Informe Oral, por la defensa técnica de mi patrocinada, por lo hechos ya expuestos, para ello señor Director, agradeceré tener en cuenta el escrito presentado de fecha 17 de octubre de 2022 por medio del cual se presenta los medios probatorios, esperando que su despacho lo amerite, evalúe oportunamente, ahora nos convoca el presente informe para que nosotros tengamos que puntualizar los errores, que cosas están mal en el Informe de Órgano Instructor, un Informe que pide una Sanción Disciplinaria de Destitución de mi patrocinada, entonces primero nos vamos a ubicar en el expediente en el Procedimiento Administrativo Disciplinario advertimos que existen graves vulneraciones al debido proceso administrativo, a razón de que digo esto, de que este expediente no cuenta con documentos que sustenten la misma, no hay documentos en físico en el expediente administrativo, pero con la agravante que tampoco, estos documentos que sustentan existen en el acervo documentario de la Institución del Hospital, específicamente en el área de Tesorería, con ello al momento de iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Ley dice que tienen que notificar con el documento mas anexar aquellos documentos que sustentan la misma, a mi patrocinada señor director no le han notificado con dichos documentos, con ello se ha vulnerado el principio Constitucional del Debido Proceso y el derecho a la defensa, claro como se iba hacer una defensa adecuada si en el Expediente principal no están estos documentos (...):* Que, como refiere el abogado defensor, se ha determinado durante el mes de diciembre de 2020 pagos indebidos por concepto de horas complementarias a los servidores administrativos que llevan a cabo labores administrativas, sin que les corresponda, por ello al haber sido válidamente notificada con fecha 11 de julio del 2022 sobre el inicio de Proceso Administrativo Disciplinario con **Carta de Inicio de PAD N° 10-2022-HR“MAMLL”A-OA-UP**; donde solicita la ampliación para la presentación de descargo, el cual fue recepcionado por la Unidad de Personal Procesos Administrativos Disciplinarios; consecuentemente, con fecha 25 de julio del 2022 presenta descargo dentro del pazo establecido; donde en el cual solo hace mención de los cargos atribuidos que se le imputa y no presenta medio probatorio alguno, posterior a ello presenta escrito s/n de fecha 17 de octubre de 2022 (anexa medios de prueba), por tanto al momento de hacer la valoración de las pruebas y descargo no se merituo ningún medio probatorio, por tanto, a lo señalado, el Órgano Instructor en el desarrollo del Proceso Administrativo Disciplinario instaurados en contra de la servidora imputada, viene actuando de acuerdo a la Ley y con un pleno respeto al debido procedimiento y demás principios rectores que embozan al presente caso, refiriendo que lo



# Resolución Directoral N° 156 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

Ayacucho, 03 MAY 2023



aseverado por parte de la servidora imputada es falso y carece de veracidad, cabe señalar que se ha respetado su derecho constitucional de ser considerado inocente mientras dure el proceso administrativo disciplinario y la emisión del acto resolutorio, y negamos tajantemente haber vulnerado ese derecho, y para la atribución hecha de la presente falta administrativa contamos con pruebas idóneas y suficientes que son documentales, los cuales están adjuntos en fojas del expediente Administrativo N° 30A-2022-HRA/ST.

- “(...) sin embargo mi patrocinada diligentemente el día 06 de octubre del 2022, se apersono a la oficina de Secretaria Técnica, con la finalidad de revisar el expediente y verifique si existen esos documentos, que sustentan la imputación que le están haciendo, el comprobante de pago 1721, la Orden de servicio 20100629, SIAF 2712, al apersonarse simplemente mi patrocinada no ha encontrado dichos documentos, del cual dejo expresa constancia verbal al secretario Técnico u al Jefe de Control Interno, quienes realizaron tal hecho, le mencionaron que usted tiene que acreditar lo que esta mencionando, es así que presenta el 06 de octubre y solicita a la Dirección copia fedateada de los mismo, el mismo que fue respondido mediante el documento que fue emitido por su despacho el 11 de octubre y le informan que no existe en el expediente el comprobante de pago en el acervo documentario y adjuntan el pantallazo. Entonces me pregunto señor director jurídicamente es posible iniciar un procedimiento Administrativo Disciplinario y proponer una falta de Destitución sin documentos que sustenta la misma, no es lógico y no es legal, así mismo Señor Director al apertura el presente proceso, la secretaria técnica al emitir el presente informe Órgano Instructor y esta instancias han actuado realizando imputaciones vulnerando el principio de legalidad a razón que los hechos que se le imputan no se encuentran comprendidos como vulneración a los principios deberes y prohibiciones del código de ética de la función publica establecidos en la ley 27444, concordantes con la Ley 30057 Ley del Servicio Civil, es que solamente caso su condición de directora se le va comprender. No señor director, mas que cuando se ha determinado que los pagos se efectuaron el 29 de enero de 2021, mas cuando mi patrocinada ya no se encontraba trabajando en el Hospital conforme se tiene acreditado con la Resolución Regional 018-2021, que da por concluida el 12 de enero del 2021 y designar a la persona Licenciado en Administrador Félix Antonio Pizarro Carrizales persona que en todo caso debe responder por los hechos (...)”: que, con respecto a lo referido, haciendo una valoración de los medios probatorios presentado con fecha 17 de octubre de 2022, donde con fecha 11 de octubre de 2022, presenta escrito s/n, solicitando copia fedateada del C/P N° 1731, Planilla N°0019 y Carta de Orden N° 20100629 el año 2020, dando respuesta con Informe N° 0162-2022-HR"AMLL"UE/TES-LCS de fecha 11 de octubre de 2022, donde la Jefa de tesorería menciona que no existe expediente de comprobantes de pago N°1731 en el acervo documentario de la Unidad de Economía y Finanzas, pero de acuerdo a la prueba asimilada del



# Resolución Directoral N° 156 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

03 MAY 2023

Ayacucho,.....



Expediente 30B fojas 247,248,249,253, con Oficio N° 06-2023-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-AD de fecha 20 de enero de 2023, el Director de la Oficina de Administración solicita mayor ilustración y/o aclaración frente a lo que indica "NO EXISTE" el Comprobante de Pago N°1731, a la información requerida mediante Carta N° 001-2023-HR"AMLL"A-OA/UEF de fecha 25 de enero de 2023, el Jefe de la Unidad de Economía y Finanzas del Hospital Regional de Ayacucho, remite carta aclaratoria frente a la información que se dio " *Que no se logro ubicar el Comprobante de Pago N° 1731 correspondiente al mes de diciembre del 2020, en el acervo documentario del área de Tesorería del Hospital Regional de Ayacucho; pero si existe registrado en el sistema de Administración Financiera – SIAF – 2020 con el numero de expediente 2712 del año 2020 sobre el pago realizado por el importe de S/ 78,341.00 a las cuentas bancarias tal como demuestra en el pantallazo efectuado por el área de Tesorería*".

Frente a lo señalado, haciendo una evaluación, y ese orden argumentativo, como el rompecabezas que tratamos de armar, tenemos que al comienzo de la valoración nos encontramos en la ignorancia (desconocimiento de los hechos acaecidos, en un desorden de piezas); luego de ello, al momento de juntar las piezas cuando aún no podamos definir qué imagen aparece en el tablero estaremos ante un supuesto de insuficiencia probatoria; ahora bien, cuando unidas las piezas tengamos una imagen poco clara y, en apariencia, vemos determinada imagen, pero aun así no tenemos muy clara la representación gráfica que se nos muestra, en ese preciso momento, se configura la duda razonable, que en apariencia se ve como una imagen aun no definida, algo en el centro grande, en apariencia podría ser otra imagen según la perspectiva de cada uno, esto es, con el material probatorio reunido luego de encajar cada una de las piezas tenemos una imagen clara de la cual no podemos dudar que corresponde a la realidad, ahí nace la duda razonable, claro está, que esta imagen es el resultado de analizar toda la prueba. Diferente es el caso, si luego de reunido todo el material probatorio y al momento de unir las piezas, la imagen resulta clara, aun cuando falten juntar otras piezas (prueba circundante no tan necesaria), estaremos frente a un caso que supera toda duda razonable, así faltasen otras piezas que unir, tenemos la certeza que la imagen corresponde a un objeto concreto, bien definida y clara por donde se observe (no podemos dudar de esa realidad), en ese preciso momento se acreditó la veracidad de la afirmación acerca de la existencia de un hecho; **por ello en el presente caso: en un primer momento (Etapa Instructiva) se tenía un rompecabezas con piezas desordenadas, que luego de unir las piezas( medios probatorios con las que se contaba), tengamos una imagen no tan clara y allí se configura la duda razonable, que ya posterior a la audiencia de Informe oral y analizado minuciosamente los medios probatorios con las que se contaba se llegó a visualizar mejor la imagen por el caudal probatorio con la que se cuenta; por ello se ha identificado el giro del importe de S/78 341,00**



# Resolución Directoral N° 156 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

Ayacucho, 03 MAY 2023

en la genérica de gastos 2.1.13.15 Personal por servicios, al personal asistencial que realizó los servicios complementarios en Salud, formulándose el comprobante de pago N.º1731 de 31 de diciembre de 2020, según la planilla N.º 0019 por servicios complementarios en Salud y pagado a través del Banco de la Nación mediante la Carta Orden Electrónico 084 N.º 20100629 el 29 de enero de 2021, según la base de datos del Sistema Integrado de Administración Financiera SIAF- SP de la entidad.

Teniendo en cuenta la información obtenida de la base de datos del Sistema Integrado de Administración Financiera SIAF- SP de la Entidad con registro SIAF N.º 2712, la comisión de control accedió al requerimiento realizado por parte de la Contraloría General de la República a través del oficio N.º 000159-2021-CG/GRAY de 15 de abril de 2021 al Ministerio de Economía y Finanzas - MEF, la Data SIAF - SP del Hospital Regional de Ayacucho del periodo 2020, con la finalidad de corroborar la veracidad de la información financiera de la base de datos del SIAF-SP que administra el Hospital Regional de Ayacucho, quien a través del oficio N.º 2704-2021-EF/52.06 de 11 de junio de 2021, se brindó dicha información; con lo cual, se hizo la comprobación del registro SIAF N.º 2712 en la data emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas - MEF, donde se ha corroborado el girado, el mismo que coincide parcialmente con el comprobante de pago N.º 1731 de 31 de diciembre de 2020, por el importe de S/78 341,00 por servicios complementarios en Salud y pagado por el Banco de la Nación con Carta Orden Electrónico 084 N.º 20100629 el 29 de enero de 2021, No obstante a lo mostrado en las Imágenes de la data del Ministerio de Economía y Finanzas - MEF, del registro SIAF N.º 2712 y el Comprobante de pago N.º 1731 de 31 de diciembre de 2020 que contiene la planilla N.º 0019 por el importe de S/ 78 341,00, se ha visualizado el detalle del adjunto girado para corroborar a los 14 trabajadores asistenciales; sin embargo, sólo existe 7 trabajadores que son servidores administrativos, lo cual no coinciden con la información que existe en la base de datos del Hospital Regional de Ayacucho. Teniendo ambas informaciones de la base de datos del Hospital Regional de Ayacucho y el Ministerio de Economía y Finanzas - MEF, se advierte que existe incoherencia en la información referente al registro SIAF N.º 2712, girado con el comprobante de pago N.º 1731 y pagado con la carta orden electrónica N.º 20100629 de 31 de diciembre de 2020, por el importe de S/ 78 341,00; toda vez que, según la data del Ministerio de Economía y Finanzas no fueron girados a los 14 trabajadores asistenciales según la planilla N.º 0019, sino a 7 trabajadores administrativos con la misma planilla N.º 0019 tal como se evidencia en la figura precedente, donde se observa que fueron abonados a sus respectivas cuentas de ahorros del Banco de la Nación. **Frente a lo acotado se puede evidencia que toda la operación se ha llevado a nivel del sistema, si no se solicitaba dicha información al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), nunca se hubiera conocido dichos abonos a las cuentas del personal administrativo, uniendo dichas datas se pudo corroborar dicha información fidedigna.**



# Resolución Directoral N° 156 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

03 MAY 2023

Ayacucho,.....



## Cuadro N.º 3

Reporte de abonos de la Carta Orden Electrónico 084 N.º 20100629 de 29 de enero de 2021

Nº	Cuenta de ahorro	Nº de DNI	Nombres y apellidos	Monto abonado S/
1	4005732897	2378134	Arcana Mamani, Hernán <sup>19</sup>	8 832,00
2	4010477463	1326639	Apaza Gutiérrez, José Luis <sup>20</sup>	7 728,00
3	4042381832	41868754	Córdova Pariona, Roció <sup>21</sup>	2 928,00
4	4401000440	9644053	Castro Loncharich, Danilo Arturo <sup>22</sup>	8 280,00
5	4401002664	28294970	Arones Medina, Yenny <sup>23</sup>	6 464,00
6	4401028108	25833585	Cárdenas Gómez, Tania <sup>24</sup>	2 928,00
7	4401067413	28308234	Aybar Lizarbe, Gabriela <sup>25</sup>	5 104,00
8	4401115507	28263190	Cantoral Guillen, Valentina Gladiz <sup>26</sup>	3 660,00
9	4401127734	28262024	Ccorahua Tarsi, Lucia Rosario <sup>27</sup>	3 660,00
10	4401135311	41419323	Cuadros Berrocal, Blanca Luz <sup>28</sup>	1 830,00
11	4401305306	21414391	Diaz Ajalcuña, Carmen Julia <sup>29</sup>	8 832,00
12	4401397588	28444493	Berrocal Ortega, Janina <sup>30</sup>	4 758,00
13	4512011522	20039516	Cajachagua Rivera, Ruben Felipe	5 520,00
14	4601444947	21520893	Espino Vergara, William Francisco	7 817,00
	<b>Total S/</b>			<b>78 341,00</b>

<sup>19</sup>Mediante Informe N.º 001-2022-HRA-HAM de 20 de enero de 2022, señaló que no se realizó el depósito a su cuenta de ahorros del Banco de la Nación de la planilla N.º 19.

<sup>20</sup> Mediante Carta N.º 001-2022-DIRESA-HR'MAMLL'A-DM de 4 de enero de 2022, remitió su estado de cuenta de ahorros del Banco de la Nación.

<sup>21</sup> Mediante Carta N.º 001-2022-RCP de 9 de febrero de 2022, remitió su estado de cuenta de ahorros del Banco de la Nación.

<sup>22</sup> Mediante Informe N.º 01-DACL-2022.HRA de 11 de enero de 2022, señaló que no se realizó el depósito a su cuenta de ahorros del Banco de la Nación de la planilla N.º 19.

<sup>23</sup> Mediante informe N.º 02-2022-HRA-"MAMLL"-US/Y AM de 13 de enero de 2022, señalo que no le depositó en su cuenta de ahorro del Banco de la Nación la planilla N.º 0019.

<sup>24</sup> Mediante Informe N.º 329-2021-GRNGG-GRDS-DIRESA-HRA'MAMLL'-UESA-J de 29 de diciembre de 2021, señaló que no se realizó el depósito a su cuenta de ahorros del Banco de la Nación de la planilla n.º 19.

<sup>25</sup> Mediante carta N.º001-2022-GAL de 5 de enero de 2022, señaló que no fue depositado a su cuenta de ahorros del Banco de la Nación la planilla n.º 19.

<sup>26</sup> Mediante carta N.º 009-2021-HRA-PC de 29 de diciembre de 2021, señaló que no fue depositado a su cuenta de ahorros del Banco de la Nación la planilla N.º 0019.

<sup>27</sup> Mediante Informe N.º 001-2022-PC HRA de 5 de enero de 2022, señala que no se ubicó en su estado de cuenta de ahorro del Banco de la Nación.

<sup>28</sup> Mediante Informe n.º001-2022-HRA-BLCB de 10 de enero de 2022, señaló que no le hicieron los depósitos a su cuenta del Banco de la Nación de las planilla N.º 19.

<sup>29</sup> Mediante Informe N.º 001-2022-HRA-CJDA de 6 de enero de 2022, señaló que no le depositaron a su cuenta de ahorros del Banco de la Nación el monto de la planilla N.º 19.

<sup>30</sup> Mediante Informe N.º002-2021-HR'MAMLL'-PER de 23 de diciembre de 2021, señaló que no se realizó el depósito a su cuenta de ahorros del Banco de la Nación el monto de planilla N.º 19.



# Resolución Directoral N° 156 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

03 MAY 2023

Ayacucho,.....



Fuente: Sistema Integrado de Administración Financiera SIAF-SP, Modulo Administrativo, registro SIAF N.º 2712

Diciembre de 2020 de la Entidad. - Elaborado por. Comisión de Control

Sin embargo, la misma información de la data del Ministerio de Economía y Finanzas, corresponde a 7 cuentas de ahorro abonados, los mismos que corresponden a los servidores administrativos tanto nombrados de la 276 y contratados mediante Contratación Administrativa de Servicio CAS, a quienes se les habrían abonado por servicios complementarios en Salud, tal como se muestran en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 4

### Reporte de abonos de la Carta Orden Electrónico 084 n.º 20100629 de 31 de diciembre de 2020

Nº	Cuenta de ahorro	Nº de DNI	Nombres y apellidos	Monto abonado S/
1	4401054524	28310618	Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar	9 981,09
2	4401064864	09856176	Roberto Carlos Aranda Magallanes	1 544,70
3	4401080754	28292556	Gabriel Hinojosa Luyo	14 722,13
4	4401171628	43152146	Freddy Williams Gamboa Morote	14 473,47
5	4401305071	28269827	Francisco Cornejo Amau	9 001,83
6	4401372925	28204670	César Hugo Arriarán López	14 093,00
7	4402349528	40952366	José Luis Cárdenas Quintanilla	14 524,78
<b>Total S/</b>				<b>78 341,00</b>

Fuente: Sistema Integrado de Administración Financiera SIAF-SP, Modulo Administrativo, registro SIAF n.º 2712 diciembre de 2020 de la data del Ministerio de Economía y Finanzas – MEF.

Elaborado por: Comisión de control

Por tanto, si bien es cierto si no estuvo habilitado su firma electrónica, como administradora, debió monitorear y supervisar la administración adecuada del presupuesto durante el periodo que estuvo como funcionaria como lo señala las funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones - MOF 2014 de, aprobado con Resolución Directoral N.º 080-2014-GRA/GG-GRDS-DREA/HR"AMLL"A-DE de 14 de abril de 2014, omitiendo así sus funciones en el control de la ejecución de gastos.

*"(...) así mismo Señor Director el Órgano Instructor no tubo en cuenta que para generar la Carta electrónica y realizar las transferencias de fondos a las diferentes cuentas de los servidores y trabajadores y proveedores estas tienen que ser realizadas por personas debidamente acreditadas y registradas en donde en el Banco de la Nación, a través de un documento que se llama Registro Único, y esto tiene que estar inserto en e sistema del Banco de la Nación, eso ha llegado a mi patrocinada no señor Director, lo ha acreditado el Órgano*



# Resolución Directoral N° 156 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

Ayacucho, <sup>10</sup> 3 MAY 2023



Instructor, Secretario Técnico, No señor Director y como se demuestra ello con la Resolución 304-2020 de noviembre 2020, dicha Resolución no fue notificada a mi patrocinada y se le notifico a la persona de Porfirio Ore Cisneros, Cajero del Hospital, consecuentemente no ha estado habilitada mi patrocinada para efectuar ningún pago, así señor director el Órgano Instructor pretende hacer incurrir a su despacho en error, fehacientemente lo declaro así, por que en el rubro 6 de sus criterios dice criterios de imposición de la sanción a la servidora y señala: se ha determinado la participación en el hecho específico observado con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado configurando su presunta responsabilidad administrativa en su condición de Directora de la Oficina de Administración, a omitido sus funciones permitiendo que la planilla N°0019 de horas complementarias correspondiente a diciembre de 2020, fue pagado al personal administrativo que no le corresponde con el registro SIAF 2712, comprobante de pago 1731, carta de orden electrónica 20100629 por el monto de 78 341,00, por lo que dicho actuar prescribe es sancionable y se identifica como responsable, como pueden decir a si mi patrocinada no ha aducido así, no ha autorizado señor director entonces existe una mala evaluación tanto de la Secretaria Técnica como del Órgano Instructor, en efecto no ha habido una adecuada valoración, si embargo señor Director haciendo un análisis del expediente de los actuados, en todo proceso ya sea judicial, administrativo todo se debe a lo existente en el expediente, no podemos sacar una deducción ni conclusión, ni sancionar si es que no se amerita los documentos existentes, así no se hizo un adecuado análisis de lo actuado. Como refiero la secretaria técnica y el Órgano instructor, pero su despacho ha hacer el análisis adecuado. Primero: el jefe del Órgano de Control Institucional, solicito al Ministerio de Economía y Finanzas mediante oficio 36-2021 un requerimiento de información del Expediente SIAF 2712, carta electrónica 20100629-2020, incluyendo los detalles, vean ustedes la información: las cuentas, nombres, apellidos los responsables quienes han hecho y que responde el MEF, mediante el oficio 5695-2021 responde y dice: la oficina general de Tecnología de Información de Economía y Finanzas manifiesta que considera la información de la Región Ayacucho Hospital Regional se ha registrado y transmitido a la base de datos SIAF, de acuerdo a la búsqueda realizada ha identificado la carta Electrónica 20100629, la cuenta del titular, importe, fecha de abono, a los usuarios responsables del manejo de las cuentas bancarias que autorizaron los abonos mediante dicha carta electrónica durante el año 2020 para ello el MEF adjunta el reporte con firma digitalizada en la que se observa Expediente SIAF 2712, carta Orden Electrónica 20100629 donde aparecen las cuentas de destino Números de DNI, fecha de abono del importe del usuario y que determinan que son las personas Francisco Cornejo Amau, Gotardo Perlacios Revatta, en su condición de suplentes quienes han efectuado y autorizado estos pagos, no mi patrocinada consecuentemente no se le puede atribuir responsabilidad alguna tampoco(...)": su abogado defensor señala que no tuvo habilitada la clave (RU), que la

# Resolución Directoral N° 156 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

03 MAY 2023

Ayacucho,.....



Resolución Directoral Regional N°304-2020-GRA/GG-ORADM, de fecha 06 de noviembre de 2020 donde resuelve aprobar el reporte "Anexo de Responsables del Manejo de Cuentas Bancarias" de fecha 06/11/2020 que detalla a los responsables titulares y suplentes designados para el manejo de las cuentas bancarias de la Unidad Ejecutora: 001024 REGIÓN AYACUCHO – HOSPITAL HUAMANGA; no le fue notificada durante todo el periodo que estuvo en el cargo, pero dentro de los medios probatorios que presenta la servidora imputada: OFICIO N° 1746-2020-GRA/GG-DIRESA/HR"AMLL"A-DE de fecha 30 de octubre de 2020, (folios 82) donde el Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho solicita al Gobernador Regional de Ayacucho "Proyecto de Resolución y Autorización Registro de Responsables de Cuentas Bancarias de Titulares " además en dicho documento refiere quienes serán dichos responsables y además se señala para la coordinación del caso comunicarse con la CPC. Ana Luisa Fuentes Coronado, Cargo: Director de la Oficina de Administración indicando además su celular. La servidora indica que dicha resolución fue notificado al señor Porfirio Ore Cisneros Cajero del Hospital y no a ella, pero como Administradora del Hospital Regional de Ayacucho y mediante el Oficio señalado líneas arriba tuvo conocimiento y se le designo para cualquier coordinación con su persona, y no se podría creer lo aducido por la servidora que no tenía conocimiento, por ello por no contar con dicha Resolución no solicito al Banco de la Nación el Registro Único y no pudo efectuar la firma electrónica durante el periodo que estuvo como Administradora del Hospital (hasta el 12 de enero de 2021), si bien es cierto, si no estuvo habilitada su firma electrónica, como administradora, debió monitorear y supervisar la administración adecuada del presupuesto durante el periodo que estuvo como funcionaria como lo señala las funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones - MOF 2014 de, aprobado con Resolución Directoral N.º 080-2014-GRA/GG-GRDS-DREA/HR"AMLL"A-DE de 14 de abril de 2014, omitiendo así sus funciones en el control de la ejecución de gastos dentro del Hospital Regional de Ayacucho.

Por tanto, frente a lo mencionado; **no habiendo verificado el visto bueno de la Oficina de administración (Director de Administración), tanto en la Planilla N° 019, orden Electrónica 084N°20100629 del Comprobante de Pago N° 1731, En este sentido, será tomado como un atenuante de responsabilidad al momento de emitir pronunciamiento conforme lo establece el literal e) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444, ha establecido eximentes de responsabilidad, señalando lo siguiente: "El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.";** Estando dentro de ese contexto, a la falta cometida y a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, se toma en observancia al - **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD**, Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los

# Resolución Directoral N° 156 -2023

GRA/DIRESA/HR" MAMLL" A-DE

Ayacucho, 03 MAY 2023



límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; y al - **PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**, establece bajo las exigencias de los sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, el mismo que se encuentra contenido en el artículo 200° de la Constitución Política (último párrafo) y supone proporción entre los medios utilizados y la finalidad perseguida. Debe existir una correlación entre **la infracción cometida y la sanción a aplicar**. Con sus sub principios:

- a) **Idoneidad:** Toda medida que implique una intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente válido y
- b) **Necesidad:** No debe existir otro medio alternativo que, por lo menos, muestre la misma idoneidad para la consecución del fin propuesto y que sea benigno con el derecho afectado.
- c) **Proporcionalidad:** el grado de intensidad en el que se realice el objetivo de la medida dictada debe ser equivalente al grado de intensidad en el que se afecte el derecho fundamental.

De igual manera, debe tomarse en cuenta lo señalado por Morón Urbina que indica: "Toda infracción es jurídicamente subsanable, lo que impide o dificulta su subsanabilidad es la posibilidad o no de revertir los efectos dañosos producidos"<sup>31</sup>

Al respecto refiere, a la servidora imputada, en el informe oral que la sanción a imponer es injusto y desproporcionado frente a los hechos suscitados, con referencia a lo señalado, resulta necesario señalar que la gradualidad de las sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora de toda entidad, se destaca por su carácter discrecional o subjetivo, lo cual de ninguna forma supone arbitrariedad. En otros términos, la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo márgenes de razonabilidad, los cuales pueden estar establecidos en normas específicas o desprenderse de otros principios de derecho administrativo, según la materia de la cual se trate. Los principios de proporcionalidad y razonabilidad se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado que "(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o

<sup>31</sup> MORÓN URBINA, Juan. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444." Tomo II. Año 2017. Gaceta Jurídica: Lima, p. 513.

# Resolución Directoral N° 158 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

Ayacucho, 03 MAY 2023



ponderación. Por su parte, el numeral 1.4 del Artículo IV del TUO Título Preliminar, así como el numeral 3 del artículo 246° de la Ley N° 27444<sup>32</sup> establece al principio de razonabilidad, como principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuentas los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados.

- “(...) El órgano instructor ha incurrido al no tener en cuenta lo que debe regir el debido procedimiento administrativo, derecho a la defensa y la motivación de los actos administrativos, el tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto, ha quedado sin efecto las sanciones de SERVIR por que justamente no han tenido en cuenta lo establecido, hay jurisprudencia del caso Municipio de Condevilla. Sin embargo quiero señalar consecuentemente que existe clara violación al debido proceso, consagrado como una garantía constitucional del estado, se ha vulnerado el debido proceso, garantía del derecho de la defensa, finalmente avalar el Informe del Órgano Instructor, avalar los Informes de la Secretaria Técnica que no tienen fundamento factico ni legales, sería grave agravio a mi patrocinada, sería injusto, ofensivo que le acusaría un perjuicio material y moral, toda vez como refiero este procedimiento se ha llevado acabo sobre documentos que no existen sobre proposiciones supuestos, alucinaciones y proponer una sanción gravísima de destitución por ello señor Director sobre la base, sin esos documentos no se puede sancionar a una persona, documentos inecistentes, vulnerando los elementos, derechos inherentes de todo proceso administrativo por estos fundamentos jurídicos y facticos solicito a su despacho el análisis correspondiente se le absuelva de los cargos imputados y se archive el presente proceso. (...)”: Que, como refiere, que dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, de acuerdo al principio de verdad material, establece que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para

<sup>32</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.4 Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debidadproporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”.

“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

# Resolución Directoral N° 156 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

Ayacucho, 03 MAY 2023



sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, por ello se precisa, que los informes de control constituyen prueba pre-constituida, debe tenerse en cuenta que conforme a lo señalado por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas<sup>33</sup>, incluso en el marco del procedimiento administrativo sancionador se ha considerado que los informes de control están sujetos a evaluación para efectos de determinarse el inicio del procedimiento<sup>34</sup>; para tramitar los informes de control relacionados con el procedimiento administrativo disciplinario, cuando la entidad sea competente y no se haya realizado la notificación dispuesta en el artículo 96.4<sup>35</sup> del Reglamento de la Ley 30057 (numeral 8.2) Directiva 02-2015-SER- VIR-GPGGSC.). “Corresponde al secretario técnico tramitar los informes de control relacionados con el PAD, efectuando la revisión, evaluación y análisis de los documentos sometidos a su consideración, pudiendo agregar la documentación o medios probatorios, indicios u otros elementos que estime pertinentes”, en ese orden de ideas, se ha revisado, evaluado y analizado 47 medios de prueba constituyéndolas para la identificación, individualización y otros. Con la finalidad del

<sup>33</sup>Fundamentos 5.12, 5.13 y 5.14 de la Resolución N° 001-2014-CG/TSRA:

5.12 En lo concerniente al Informe de Control N° 007-2012-CG/AI-EE, este tiene carácter legal de prueba pre constituida, tal y como lo dispone el Art. 15° de la Ley N° 27785, que se produce como resultado de una acción de control a una entidad bajo el ámbito de la competencia de la CGR, a fin de verificar y evaluar, objetiva y sistemáticamente, los actos y resultados producidos por la entidad en cuanto a la gestión y ejecución de los recursos, bienes y operaciones institucionales, lo cual se verifica necesariamente antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de donde deriva su carácter de pre constitución probatoria.

5.13 Asimismo, resulta oportuno precisar que la prueba pre constituida constituye un medio probatorio de características especiales, pues vela por preservar de manera ante/oda la existencia de la prueba, antes del proceso, a fin de que sea posteriormente incorporada al procedimiento, sin incidir en su mayor a menor valor probatorio, el cual se analizará y determinará como consecuencia del resultado del proceso mismo y en la resolución que ponga fin, bajo los parámetros de la libre valoración probatoria, recogiendo el contradictorio y los alegaciones de todos los procesados en favor o en contra de las mismas.

(...)

5.13 En ese contexto, los derechos de las personas partícipes en los hechos revelados en un informe de control que ha dado lugar a un PAS, se encuentra garantizados en la normativa propia de éste, lo cual dispone que el Órgano Instructor realice la evaluación del informe de control, a fin de determinar la responsabilidad administrativa funcional; por ello, la etapa de instrucción del procedimiento, podrá comprender las actuaciones previas que considere necesarias para el esclarecimiento de hechos y subsecuentemente, si estimo suficientemente acreditados los hechos, determinará el inicio del PAS (...)

<sup>34</sup>Según lo señalado en los fundamentos 5.12, 5.13 y 5.14 de la Resolución N° 001-2014-CG/TSRA, dicha evaluación implica verificar los requerimientos mínimos de los informes de control, así como reunir los elementos que generen convicción sobre la existencia o no de infracciones graves o muy graves susceptibles de sanción. Ello no debe ser confundido con la revisión de oficio que puede realizar la Contraloría General (en virtud del artículo 24 de la Ley N° 27785). Tampoco debe ser confundido con la impugnación, ya que los informes de control - en tanto actos de administración interna - son inimpugnables (como se ha expuesto en el fundamento 5.8 de la Resolución N° 076-2015-CG/TSRA).

<sup>35</sup> Artículo 96.- **Derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario.** 96.4°. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem.

# Resolución Directoral N° 158 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

Ayacucho, 03 MAY 2023

esclarecimiento de los hechos imputados a 13 personas incluyendo a la Sra Ana Luisa Fuentes Coronado.

Así mismo el ÓRGANO SANCIONADOR realiza preguntas en el informe oral sobre las presuntas faltas a la servidora : **Primero.** ¿Señora Ana Luisa Fuentes Coronado de cuando a cuando usted fue Administradora del Hospital? “ ya entre más o menos del 13 de octubre 2020 hasta el 12 de enero de 2021 (3 meses) (...)”: la servidora, en el periodo que estuvo a cargo de la Oficina de Administración fue designado con Resolución Ejecutiva Regional N° 441-2020- GRA/GR de 13 octubre de 2020 y concluyo con Resolución Ejecutiva N° 018-2021-GRA/GR de 12 de enero de 2021, dentro de este periodo que estuvo como directora de administración se llevo acabo las transferencias a personal administrativo que no correspondía por un monto de los S/78 341, 00 que fue girado el 31 de diciembre de 2020, pero que dicho giro fue procesado el 28 de enero de 2021 a las 23:57 horas y pagado el 29 de enero de 2021 y que la servidora ya no ocupaba el cargo de administradora, sin embargo la planilla n.º 0019 así como el comprobante de pago N.º 1731 con registro SIAF N.º 2712 fueron girados el 31 de diciembre de 2020 en el Sistema de Administración Financiera SIAF, cuando la servidora era Administradora.

**Segundo:** ¿Usted indica en su descargo que el pago se realizó cuando ya no era trabajadora?: “si así es (...)”: la servidora refiere que el pago se realizó cuando se concluyó su designación pero en el sistema Integrado de Administración Financiera -SIAF se verifica que el girado se realiza el 31 de diciembre de 2020, cuando aún la servidora estaba en función; como administradora omitió su función de supervisar, controlar los fondos públicos de acuerdo a sus funciones del ROF y MOF del Hospital Regional de Ayacucho.

**Tercera:** ¿hasta el 12 de enero que usted era administradora que fase del proceso se había efectuado? “Mire la Oficina de Administración llega ya para el pago, allí hago la revisión, cuando hacen el compromiso y el devengado todavía no me llega el expediente entonces cada responsable de cada área es que hace el compromiso y el devengado, solamente para el pago llega a la oficina de administración para revisar si esta bien o No el expediente y recién procede la administradora a realizar el pago. (...)”:a lo acotado por la servidora, el flujo grama - Pago de Planillas de Remuneración su trámite inicia en el Área de Planilla y Remuneraciones de la Unidad de Recursos Humanos, en donde el planillero responsable genera la planilla realizando la fase de Compromiso luego imprime la planilla en donde este pone su firma y post firma, posteriormente es remitida a la jefatura de Recursos Humanos para su firma correspondiente, esta es derivada a la oficina de Administración para su firma (conformidad), luego es devuelto a la unidad de recursos humanos y de ahí es derivado al área de Control previo en donde el responsable de realiza el control previo y concurrente a los documentos físicos, luego se procede

# Resolución Directoral N° 156 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

Ayacucho, 03 MAY 2023

a poner la firma y pos firma en señal de conformidad para después ser derivado al área de devengado en donde el responsable procede a realizar la fase de devengado, luego se deriva a la jefatura de tesorería quien verifica su conformidad y este es derivado al responsable que realiza la fase de girados.



**Cuarta: ¿El pago se realiza de Inmediato?** “no siempre es inmediato, a veces demora meses dependiendo. (...)”: a lo referido por la servidora imputada el pago no siempre es inmediato, por ello que el girado se realizó el 31 de diciembre de 2020 y el sistema demora para el pago hasta el 29 de enero del 2021; el giro ya se había realizado con fecha anterior, de esta manera, el pago de la Planilla N.º 0019 de horas complementarias corresponde a los 7 servidores administrativos con el Comprobante de Pago N.º 1731 y registro SIAF N.º 2712, mas no así a los 14 trabajadores asistenciales como refleja en la data del SIAF que administra el Hospital Regional de Ayacucho; el cual fue aprobado y autorizado por los responsables suplentes Francisco Cornejo Amau y Gotardo Perlacios Revatta, por el monto de S/78 341,00 por concepto de horas complementarias; así mismo la servidora Ana Luisa Fuentes Coronado, administradora del Hospital Regional de Ayacucho, omitiendo su función consignada en el Manual de Organización y Funciones - MOF, que señala en su numeral "( ... ) 4.1 Planificar, Organizar, Dirigir, Coordinar, Controlar y evaluar las acciones administrativas del Sistema de Personal, Contabilidad, Tesorería, Logística y Servicios Generales y Mantenimiento( ... )", "( ... ) 4.13 Autorizar la ejecución presupuestar previa evaluación y visación de las Oficinas responsables de su emisión, dando cumplimiento a lo normado por el sistema administrativo vigente ( ... )", ya que como administradora, debió monitorear y supervisar la administración adecuada del presupuesto durante el periodo que estuvo como funcionaria.

# Resolución Directoral N° 156 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

03 MAY 2023

Ayacucho,.....



**Quinto: ¿En qué fecha se realizó el pago?:** “según los documentos que ha recabado esta con fecha 29 de enero del 2021 (...):” Que, a lo referido por la servidora, y de acuerdo a las pruebas de cargo y descargo dentro del expediente 30A-2022-HRA/ST, el girado se realizó el 31 de diciembre de 2020, pero que dicho giro fue procesado el 28 de enero de 2021 a las 23:57 horas y pagado el 29 de enero de 2021, por ello la planilla N.º 0019 así como el comprobante de pago N.º 1731 con registro SIAF N.º 2712 fueron girados el 31 de diciembre de 2020 en el Sistema de Administración Financiera SIAF, cuando la servidora era Administradora.

**Sexto: ¿En qué fecha usted autorizo el mismo?** Yo no he autorizado” (...):” a lo referido por la servidora imputada: “ no autorizo”, pero dentro de sus funciones como administradora debió monitorear y supervisar la administración adecuada del presupuesto durante el periodo que estuvo como funcionaria como lo señala las funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones - MOF 2014 de, aprobado con Resolución Directoral N.º 080-2014·GRA/GG-GRDS DREA/HR"AMLL"A·DE de 14 de abril de 2014, omitiendo así sus funciones en el control de la ejecución de gastos.

**Séptimo: ¿Cómo se pagó?** “el siguiente administrador habrá autorizado, yo no he autorizado aparte de eso yo no contaba con Registro Único para realizar transferencias de fondos” (...):” a lo referido, que no estuvo habilitada la clave (registro Único) para efectuar la firma electrónica, durante su periodo (hasta el 12 de enero de 2021), si bien es cierto si no estuvo habilitado su firma electrónica, como administradora, debió monitorear y supervisar la administración adecuada del presupuesto durante el periodo que estuvo como funcionaria como lo señala las funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones - MOF 2014 de, aprobado con Resolución Directoral N.º 080-2014·GRA/GG-GRDS-DREA/HR"AMLL"A·DE de 14 de abril de 2014, omitiendo así sus funciones en el control de la ejecución de gastos.

**Octavo: ¿Para ejercer el cargo de Administradora en un Hospital usted debería tener Registro Único, porque es parte de la función de la Administración el autorizar dichos pagos?** “sí justamente yo estaba exigiendo a la tesorera y no salía pues el documento, como le dije anteriormente la Resolución no se me notificó a mi persona, he estado a la espera de la Resolución para con eso acercarme al Banco más la Copia de mi DNI y pedir el Registro Único, he estado a la espera. (...):” frente a lo expuesto que no tuvo habilitada el Registro Único (RU), que la Resolución Directoral Regional N°304-2020-GRA/GG-ORADM, de fecha 06 de noviembre de 2020 donde resuelve aprobar el reporte” Anexo de Responsables del Manejo de Cuentas Bancarias” de fecha 06/11/2020 que detalla a los responsables titulares y suplentes designados para el manejo de las cuentas bancarias de la Unidad Ejecutora: 001024 REGIÓN AYACUCHO – HOSPITAL HUAMANGA; no le fue notificada durante todo el periodo que



# Resolución Directoral N° 156 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

Ayacucho, 03 MAY 2023



estuvo en el cargo, pero dentro de los medios probatorios que presenta la servidora imputada: OFICIO N° 1746-2020-GRA/GG-DIRESA/HR"AMLL"A-DE de fecha 30 de octubre de 2020 (folio 82) donde el Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho solicita al Gobernador Regional de Ayacucho "Proyecto de Resolución y Autorización Registro de Responsables de Cuentas Bancarias de Titulares " además en dicho documento refiere quienes serán dichos responsables y además se señala para la coordinación del caso comunicarse con la CPC. Ana Luisa Fuentes Coronado, Cargo: Director de la Oficina de Administración indicando además su celular. La servidora indica que dicha resolución fue notificado al señor Porfirio Ore Cisneros Cajero del Hospital y no a ella, pero como Administradora del Hospital Regional de Ayacucho y mediante el Oficio señalado líneas arriba tuvo conocimiento y se le designo para cualquier coordinación con su persona, y no se podría creer lo aducido por la servidora que no tenía conocimiento, por ello por no contar con dicha Resolución no solicito al Banco de la Nación el Registro Único y no pudo efectuar la firma electrónica durante el periodo que estuvo como Administradora del Hospital (hasta el 12 de enero de 2021), si bien es cierto, si no estuvo habilitada su firma electrónica, como administradora, debió monitorear y supervisar la administración adecuada del presupuesto durante el periodo que estuvo como funcionaria como lo señala las funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones - MOF 2014 de, aprobado con Resolución Directoral N. ° 080-2014-GRA/GG-GRDS-DREA/HR"AMLL"A-DE de 14 de abril de 2014, omitiendo así sus funciones en el control de la ejecución de gastos dentro del Hospital Regional de Ayacucho.

**Noveno:** ¿En estos meses que usted ha estado como administradora como se realizaba pagos si usted no podía hacerlos? "Estaban los suplentes, para eso son los suplentes encargados con resolución" (...)" **Decimo:** ¿Usted ha adjuntado las resoluciones a sus descargos? "si, así es se ve claramente que había recabado la oficina de OCI, que los dos suplentes han firmado, fueron ellos, ellos tenían la plena facultad de recursos humanos, para realizar el devengado por eso es que yo desconozco todo eso, yo cuando me notificaron para este proceso recién me entero de que paso todas estas cosas. El administrador solo se entera ya cuando ya va a realizar el pago, por eso quiero que se evalúe esa parte y analicen bien, yo no soy responsable de ello". (...)" a lo referido con Resolución Directoral Regional N°304-2020-GRA/GG-ORADM, de fecha 06 de noviembre de 2020 donde resuelve aprobar el reporte" Anexo de Responsables del Manejo de Cuentas Bancarias" de fecha 06/11/2020 que detalla a los responsables titulares y suplentes designados para el manejo de las cuentas bancarias de la Unidad Ejecutora: 001024 REGIÓN AYACUCHO – HOSPITAL HUAMANGA, no le fue notificada durante todo el periodo que estuvo en el cargo, y que se notifico al señor Porfirio Ore Cisneros Cajero del Hospital, por ello no solicito al Banco de la Nación el Registro Único, por eso no pudo efectuar la firma electrónica durante el periodo que estuvo como Administradora del Hospital (hasta el 12 de enero de 2021),



# Resolución Directoral N° 156 -2023

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

03 MAY 2023

Ayacucho,.....

si bien es cierto si no estuvo habilitada su firma electrónica, como administradora, debió monitorear y supervisar la administración adecuada del presupuesto durante el periodo que estuvo como funcionaria como lo señala las funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones - MOF 2014 de, aprobado con Resolución Directoral N. ° 080-2014-GRA/GG-GRDS-DREA/HR"MAMLL"A-DE de 14 de abril de 2014, omitiendo así sus funciones en el control de la ejecución de gastos dentro del Hospital Regional de Ayacucho.

**Por todo lo mencionado**, de acuerdo a la Ley 30057 Ley del Servicio Civil en su Artículo 91. Graduación de la sanción: Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. Adición a ello el primer párrafo de su artículo 87° establece que la sanción a aplicar al servidor debe ser proporcional a la falta que ha cometido. De igual modo, el literal b) del artículo 103° de su Reglamento General establece que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida. Por ello Los principios de proporcionalidad y razonabilidad constituyen el marco para desarrollar el proceso de concreción de la sanción en función de las circunstancias particulares que se presenten en cada caso y, de esa manera, arribar a una sanción determinada que sea proporcional a la gravedad del hecho cometido y, en esa medida, se estime como razonable. Por ende la servidora imputada no estuvo habilitada la clave (registro Único) para efectuar la firma electrónica, durante su periodo (hasta el 12 de enero de 2021), si bien es cierto si no estuvo habilitado su firma electrónica, como administradora, debió monitorear y supervisar la administración adecuada del presupuesto durante el periodo que estuvo como funcionaria como lo señala las funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones - MOF 2014 de, aprobado con Resolución Directoral N. ° 080-2014-GRA/GG-GRDS-DREA/HR"MAMLL"A-DE de 14 de abril de 2014, omitiendo así sus funciones en el control de la ejecución de gastos.

### III. DE LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 87°, 91°, numeral 93.1), 93.2), 93.3) del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 102°, 103°, inciso a) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; por lo que, amerita la imposición de una sanción disciplinaria conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; por lo cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR PROPONE PARA ANA LUISA FUENTES CORONADO**: identificado con DNI N° **28270345**, en su condición de

# Resolución Directoral N° 158 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

Ayacucho, 03 MAY 2023



Director de la Oficina de Administración, en el Hospital Regional "Miguel Ángel Llerena" de Ayacucho.

Se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN**<sup>36</sup>, en su condición de Director de la Oficina de Administración, en el Hospital Regional "Miguel Ángel Mariscal Llerena" de Ayacucho, de aquel entonces al momento de cometer la falta disciplinaria, por estar acreditada su responsabilidad administrativa por la comisión de falta de carácter disciplinario establecida en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Que, después de valorar el caudal probatorio, y el Informe Oral efectuado por la servidora **ANA LUISA FUENTES CORONADO**, con la finalidad de que ejerza su derecho de defensa, con el argumento alegado por la servidora no se ha llegado a desvirtuar en su totalidad sobre las faltas imputadas en su contra; habiendo analizado y teniendo en cuenta sus antecedentes, así como la naturaleza de la infracción, y en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91°, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este **ÓRGANO SANCIONADOR** se aparta de la recomendación final del Órgano Instructor **DISPONIENDO** que se imponga la sanción disciplinaria de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la servidora **ANA LUISA FUENTES CORONADO**, por los siguientes fundamentos normativos:

- a) Conforme se tiene de lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro", también se establece que "la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor".
- b) Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe: a) verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de Responsabilidad previstos en este Título.

<sup>36</sup> Se debe tener en cuenta que: una vez que la sanción de **DESTITUCIÓN** quede firme o se haya agotado la vía administrativa, el servidor civil quedará **automáticamente inhabilitado** para el ejercicio del servicio civil por un plazo de cinco (5) años calendario. A efectos de dar a conocer tal inhabilitación a todas las entidades, la imposición de la sanción de destitución debe ser inscrita en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, a más tardar, al día siguiente de haber sido notificada al servidor civil.



# Resolución Directoral N° 156 -2023

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 03 MAY 2023



c) Tener presente que la sanción deber ser razonable, por lo que, es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida; y graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley.”;

**EN ESTE SENTIDO**, considerando lo establecido en el citado artículo 91° de la Ley, este Órgano Sancionador cumple con motivar de manera expresa y clara la presente resolución de imposición de sanción; del mismo modo, éste Órgano Sancionador en cumplimiento del artículo 103° del citado cuerpo legal, se ha verificado que el citado servidor denunciado no le alcanza ninguno de los supuestos eximentes de responsabilidad administrativa previstos en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Sin embargo, al momento de imponer la sanción se ha observado lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y en relación al artículo 87°, precisando que se ha considerado para aplicar la sanción a la servidora **ANA LUISA FUENTES CORONADO**; la condición y/o criterios siguientes señalados en el Artículo 87 de la Ley 30057 Ley de Servicio Civil: Literal se desprende lo siguiente:

CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA	ACREDITACIÓN
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Se configura esta condición; por cuanto se ha afectado el interés general por tratarse de presupuesto asignado a una entidad que brinda servicio de salud a la colectividad en general, como es el Hospital Regional de Ayacucho “Miguel Ángel Mariscal Llerena, cuyo fin es la de mejorar dicho servicio, en razón a ello, la servidora público <b>ANA LUISA FUENTES CORONADO</b> , en su condición de directora de la Oficina de Administración, se encontraba obligado a resguardar dichos intereses. Asimismo, se ha afectado el bien jurídico protegido que vendría a ser los bienes de la entidad, ya que no se habría dado un uso correcto de los recursos del Estado.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se configura

# Resolución Directoral N° 156 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

Ayacucho, 03 MAY 2023



<p>c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.</p>	<p>Se configura esta condición, por cuanto la servidora, <b>ANA LUISA FUENTES CORONADO</b>, al momento de la comisión de la falta de carácter disciplinario ostentaba el cargo de Directora de la Oficina de Administración del Hospital Regional de Ayacucho, periodo de 13 de octubre de 2020 al 12 de enero de 2021, Resolución Ejecutiva N.° 441-2020-GRNGR de 13 de octubre 2020 y concluyó con Resolución Ejecutiva N.° 018-2021-GRNGR de 12 de enero de 2021</p>
<p>d) Las circunstancias en que se comete la infracción</p>	<p>Se configura esta condición; de acuerdo a la información obtenida de la base de datos del Sistema Integrado de Administración Financiera SIAF- SP de la Entidad con registro SIAF N.° 2712, la comisión de control accedió al requerimiento realizado por parte de la Contraloría General de la República a través del oficio N.° 000159-2021-CG/GRAY de 15 de abril de 2021 al Ministerio de Economía y Finanzas - MEF, la Data SIAF - SP del Hospital Regional de Ayacucho del periodo 2020, con la finalidad de corroborar la veracidad de la información financiera de la base de datos del SIAF-SP que administra el Hospital Regional de Ayacucho, quien a través del oficio N.° 2704-2021-EF/52.06 de 11 de junio de 2021, se brindó dicha información; con lo cual, se hizo la comprobación del registro SIAF N.° 2712 en la data emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas - MEF, donde se ha corroborado el girado, el mismo que coincide parcialmente con el comprobante de pago N.° 1731 de 31 de diciembre de 2020, por el importe de S/78 341,00 por servicios complementarios en Salud y pagado por el Banco de la Nación con Carta Orden Electrónico 084 N.° 20100629 el 29 de enero de 2021, No obstante a lo mostrado en las Imágenes de la data del Ministerio de Economía y Finanzas - MEF, del registro SIAF N.° 2712 y el Comprobante de pago N.° 1731 de 31 de diciembre de 2020 que contiene la</p>



# Resolución Directoral N° 158 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

Ayacucho, 03 MAY 2023



planilla N.º 0019 por el importe de S/ 78 341,00, se ha visualizado el detalle del adjunto girado para corroborar a los 14 trabajadores asistenciales; sin embargo, sólo existe 7 trabajadores que son servidores administrativos, lo cual no coinciden con la información que existe en la base de datos del Hospital Regional de Ayacucho. Teniendo ambas informaciones de la base de datos del Hospital Regional de Ayacucho y el Ministerio de Economía y Finanzas - MEF, se advierte que existe incoherencia en la información referente al registro SIAF N.º 2712, girado con el comprobante de pago N.º 1731 y pagado con la carta orden electrónica N.º 20100629 de 31 de diciembre de 2020, por el importe de S/ 78 341,00; toda vez que, según la data del Ministerio de Economía y Finanzas no fueron girados a los 14 trabajadores asistenciales según la planilla N.º 0019, sino a 7 trabajadores administrativos con la misma planilla N.º 0019 tal como se evidencia en la figura precedente, donde se observa que fueron abonados a sus respectivas cuentas de ahorros del Banco de la Nación. **Frente a lo acotado se puede evidencia que toda la operación se ha llevado a nivel del sistema, si no se solicitaba dicha información al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), nunca se hubiera conocido dichos abonos a las cuentas del personal administrativo, uniendo dichas datas se pudo corroborar dicha información fidedigna.** si bien es cierto, si no estuvo habilitada su firma electrónica, como administradora, debió monitorear y supervisar la administración adecuada del presupuesto durante el periodo que estuvo como funcionaria como lo señala las funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones - MOF 2014 de, aprobado con Resolución Directoral N.º 080-2014-GRA/GG-GRDS-DREA/HR"AMLL"A-DE de 14 de abril de 2014, omitiendo así sus funciones en el control de la ejecución de gastos dentro del Hospital Regional de Ayacucho.

e) La concurrencia de varias No se configura



# Resolución Directoral N° 116 -2023

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

Ayacucho, 03 MAY 2023



faltas.	
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se configura
g) La reincidencia en la comisión de la falta	No se configura
h) La continuidad en la comisión de la falta	No se configura
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser caso.	No se acredita

Por cuanto la conducta desplegada por el citado trabajador se encuentra tipificado en el **Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, **Artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil**, en su literal q) "las demás que señala la ley".

**Por todo lo mencionado**, de acuerdo a la Ley 30057 Ley del Servicio Civil en su Artículo 91. Graduación de la sanción: Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. Adición a ello el primer párrafo de su artículo 87° establece que la sanción a aplicar al servidor debe ser proporcional a la falta que ha cometido. De igual modo, el literal b) del artículo 103° de su Reglamento General establece que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida. Por ello Los principios de proporcionalidad y razonabilidad constituyen el marco para desarrollar el proceso de concreción de la sanción en función de las circunstancias particulares que se presenten en cada caso y, de esa manera, arribar a una sanción determinada que sea proporcional a la gravedad del hecho cometido y, en esa medida, se estime como razonable. Por ende la servidora imputada no estuvo habilitada la clave (registro Único) para efectuar la firma electrónica, durante su periodo (hasta el 12 de enero de 2021), si bien es cierto si no estuvo habilitado su firma electrónica, como administradora, debió monitorear y supervisar la



# Resolución Directoral N° 156 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

03 MAY 2023

Ayacucho,.....



administración adecuada del presupuesto durante el periodo que estuvo como funcionaria como lo señala las funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones - MOF 2014 de aprobado con Resolución Directoral N.º 080-2014-GRA/GG-GRDS-DREA/HR"AMLL"A-DE de 14 de abril de 2014, omitiendo así sus funciones en el control de la ejecución de gastos.

Sumado a ello las faltas investigadas<sup>37</sup> se tiene conocimiento que, para la **responsabilidad penal**, se remitió el Oficio N° 098-2022-HRA/OCI-D. de fecha 05 de abril de 2022, a la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Ayacucho, a fin de que en el marco de sus competencias, inicie las acciones legales respecto de los funcionarios y servidores públicos involucrados en las irregularidades a quienes se ha identificado presunta responsabilidad penal, los que estarían inmersos los siguientes servidores: **ANA LUISA FUENTES CORONADO** identificado con DNI N° 28270345, **EDGAR GUZMÁN CHIPANA ROJAS** identificado con DNI N° 28304292, **JOHNNY ONCEBAY PARIONA**, identificado con DNI N° 40525826, **ROCIÓ ARCE SERNA** identificado con DNI N° 42225807, **NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR** identificado con DNI N° 28310618, **FREDDY WILLIAMS GAMBOA MOROTE** identificado con DNI N° 43152146, **FRANCISCO CORNEJO AMAU** identificado con DNI N° 28269827, **GOTARDO PERLACIOS REVATTA** identificado con DNI N° 28308760, **JOSÉ LUIS CÁRDENAS QUINTANILLA** identificado con DNI N° 40952366, **CESAR HUGO ARRIARAN LÓPEZ** identificado con DNI N° 28204670, **GABRIEL HINOSTROZA LUYO** identificado con DNI N° 28292556, **ROBERTO CARLOS ARANDA MAGALLANES** identificado con DNI N° 09856176. Aunado a ello, se tiene aperturado la Carpeta Fiscal N°197-2022, donde está siendo Procesado Penalmente por delitos de Peculado por apropiación para sí y para terceros, donde se denota que mediante un peritaje contable habría sido Beneficiado ilícitamente.

Que, al amparo de lo establecido en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057; Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, este Órgano Sancionador emite el siguiente pronunciamiento:

<sup>37</sup> Producto del Mega Operativos de Control a cargo de la Contraloría General de la República las que fueron intervenciones simultáneas y focalizadas (desde el año 2020 al 2022) que se realizan en las principales entidades públicas que operan en una región, en un mismo periodo y con la participación masiva de auditores. Estas intervenciones también consideran programas de integridad y prevención de la corrupción e inconducta funcional para promover la participación ciudadana y el control social. Véase <https://www.gob.pe/institucion/contraloria/campa%C3%B1as/5177-megaoperativos-de-control>.



# Resolución Directoral N° 157-2023

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

Ayacucho, 03 MAY 2023

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** IMPONER para a la servidora ANA LUISA FUENTES CORONADO, identificada con DNI N° 28270345, la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA, en su condición de Directora de la Oficina de Administración del Hospital Regional "Miguel Ángel Llerena" de Ayacucho, por los hechos imputados mediante CARTA DE INICIO DE PAD N°10-2022-HR"AMLL" A-AO-UP; y el INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N°30-2022-HR-MAMLL-A-OA-UP. y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** PONER DE CONOCIMIENTO MEDIANTE EL PRESENTE ACTO AL SERVIDORA, que con la presente Resolución se pone fin al procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia, quedando facultados para plantear contra la presente Resolución el Recurso Impugnatorio de Ley dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del presente acto conforme a lo dispuesto en el Art. 95° de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057.

**ARTÍCULO TERCERO:** DISPONER a la Unidad de Personal del Hospital Regional de Ayacucho, para la anotación de la sanción en el legajo personal de la servidora ANA LUISA FUENTES CORONADO, de conformidad con lo previsto en el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFICAR, la presente resolución a la servidora, en la forma prevista en el Artículo N° N° 18; 20; 21 y concordantes del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobada por D.S N° 004-2019-JUS, concordante con la LEY 31465-LEY QUE MODIFICA LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, A FIN DE FACILITAR LA RECEPCIÓN DOCUMENTAL DIGITAL.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, EJECÚTESE Y CÚMPLASE.



Gobierno Regional de Ayacucho  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD  
HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO

M.C. JIMMY ESCOBERO ANGO BEDRIÑANA  
DIRECTOR EJECUTIVO

i.i "

-I VAN F.P.